



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE
ORIGEN: SÍNTESIS DE SU DESARROLLO NORMATIVO Y
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LOS ADPIC EN CHILE**

MARÍA JESÚS MIQUEL MONARDES

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Aldo MonsalvezMuller

Santiago, Chile

2014

A mis tíos Munir y Sonia; a Víctor Manuel; y a mi madre...

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO	5
INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN	5
1.1.- Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial	5
1.2.- Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.....	10
CAPITULO SEGUNDO.....	14
EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN	
A NIVEL INTERNACIONAL	14
2.1.- Convenio de París.....	15
2.2.- Arreglo de Madrid.....	17
2.3.- Organización de la Viña y el Vino de París	18
2.4.- Arreglo de Lisboa	20
2.5.- Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio	22
CAPITULO TERCERO.....	24
PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN EN CHILE	24
3.1.- Antecedentes Históricos	24
3.2.- Sistemas de protección y normativa vigente	27
3.2.1.- La Ley.....	29
3.2.2.- Tratados Internacionales.....	33
3.2.3.- Sistema de Registro	37
CAPITULO CUARTO	40

LOS ADPIC.....	40
4.1.- Antecedentes.....	40
4.2.- Principios.....	43
4.3.- Elementos relevantes relacionados con Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen.....	47
CAPITULO QUINTO.....	55
EFFECTOS DE LOS ADPIC EN CHILE.....	55
5.1.- Modificaciones a la Ley 19.039.....	55
5.1.1.- Ley 19.996 del año 2005.....	57
5.1.2.- Ley 20.160 del año 2007.....	63
5.1.3.- Ley 20.569 del año 2012.....	66
5.2.- Otras leyes.....	67
5.2.1.- Reglamento de la Ley 19.039.....	67
5.2.2.- Ley 20.254 que crea el INAPI.....	69
CONCLUSIONES.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXO: Casos de productos registrados o en trámite de registro.....	84

INTRODUCCIÓN

“La propiedad intelectual, en general, y la industrial, en particular, constituyen un conjunto de principios, normas y disciplinas destinadas a proteger aquellos bienes inmateriales que en su interacción en el mercado dotan de mayor valor agregado, y por tanto, de mayor jerarquía competitiva a productos, servicios y procedimientos. Dichos bienes constituyen conocimiento que permite promover, fomentar y favorecer el desarrollo de las inversiones, el comercio, la industria y la tecnología.”¹

Durante la última década, el sistema de protección a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en Chile ha sido objeto de diversas modificaciones en el marco de la firma por parte de nuestro país de múltiples tratados de libre comercio y del Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio.

Dado el grado de desarrollo de la economía interna y la creciente integración comercial a nivel internacional, surgió en los últimos años la necesidad por parte de Chile de perfeccionar la legislación relativa a la propiedad industrial con el objeto de adaptarse a estos nuevos escenarios.

En este contexto, el año 2005 se reformó la Ley 19.039 incorporando a las IG y DO al ámbito de los derechos de propiedad industrial, otorgándoles a ambas por vez primera una definición legal, estableciendo un procedimiento de registro de las mismas y dotando de acciones civiles a favor de los titulares de esta clase de derechos. Luego, con las modificaciones de los años 2007 y 2012 a la misma ley, entre otros temas, se precisó el carácter de las causales de irregistrabilidad y se estableció que las IG o DO extranjeras que requirieran reconocimiento en Chile y que no fueran parte de algún tratado suscrito por

¹Historia de la Ley N° 19.996. [en línea]: Biblioteca del Congreso Nacional. [fecha de consulta: 25 de julio de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=236219>>

nuestro país, debían desde esa fecha someterse al mismo procedimiento que las solicitudes nacionales.

No obstante la incorporación de las IG y DO al núcleo de la legislación sobre propiedad industrial, ninguna de las iniciativas legales recién citadas derogó la normativa previa respecto de las denominaciones de origen del *Pisco*, *Pajarete* y *Vino Asoleado*, ni tampoco las relativas a la zonificación vitícola u otros decretos relacionados con la materia.

Por otro lado, la suscripción por parte de Chile de diversos TLC se tradujo en la obligación de nuestro país a renunciar al uso de algunas denominaciones y cancelar ciertas marcas vigentes en el país por ostentar su uso exclusivo los otros países. En contrapartida, nuestro país obtuvo la protección de ciertas indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de origen chileno en dichas jurisdicciones. Asimismo, Chile ha debido incorporar en su legislación principios propios del derecho internacional, tales como el de trato nacional, cláusula de la nación más favorecida y reciprocidad.

Podemos entonces distinguir claramente que en Chile existen tres sistemas de protección a las IG y DO como son las leyes específicas para ciertas denominaciones de origen, los tratados internacionales y el nuevo sistema de registro. La coexistencia de estos sistemas se explica por las distintas circunstancias históricas, económicas y políticas en que se ha ido generando la normativa sobre la materia.

En vista a la evolución de esta categoría de propiedad industrial y a los nuevos desafíos de integración en el comercio internacional y relaciones globales que se proyectan en lo futuro, este trabajo pretende realizar una aproximación general a la situación actual de las IG y DO en nuestro país, respecto de su normativa y también de casos concretos de protección vigentes en Chile, relevando la importancia que la suscripción de ciertos tratados internacionales, y en especial los ADPIC, han tenido en el tratamiento que se le da hoy a este tipo de derechos y su consecuencia en el fomento de desarrollos productivos y economías locales en nuestro país.

A la fecha existen en Chile productos nacionales y extranjeros protegidos bajo IG o DO conforme a distintas fuentes. No obstante, creemos que la herramienta administrativa de registro sigue siendo subutilizada, y en ello radica la importancia de abordar este tema.

El fomento al registro y utilización de IG y DO es relevante para que productores artesanales, agrícolas y vitivinícolas de ciertas localidades, en especial de zonas rurales, las utilicen como herramienta para promover sus productos, preservando su calidad y reputación y así impulsar nuevos emprendimientos, generar riquezas locales y crear conciencia de conservación del patrimonio cultural local.

Por otra parte, con un adecuado uso de las IG y DO se protege a los consumidores en cuanto les da garantías respecto del origen y calidad de los productos que adquieren. En este punto radica también la relación entre IG y DO y la legislación sobre competencia desleal.

Por último, al perfeccionar y fomentar el uso de las IG y DO se favorece al conjunto de la economía nacional colaborando con la promoción de la imagen país, con el desarrollo del sector exportador y variados otros beneficios.

En este sentido, tras la etapa de adaptación legal, durante este último año el Ministerio de Economía y el INAPI han creado una serie de planes de incentivo a la utilización del sistema de registro de IG y DO a nivel nacional, en particular destacando la campaña “Sello de Origen”, iniciando una fase esencial para la efectividad de esta herramienta jurídica como es la promoción y fomento por parte del Estado de la misma.

Objetivos Generales

- Realizar una **síntesis** de la normativa chilena relacionada con las IG y DO, exponiendo sus antecedentes y desarrollo histórico a nivel nacional e internacional,

para posteriormente establecer la existencia de tres sistemas vigentes de protección a nivel nacional.

- Realizar un **análisis** de los efectos de la ratificación por parte de Chile de los ADPIC y en particular de la adaptación de la legislación nacional a dicho instrumento.

Objetivos Específicos

- Definir los conceptos de propiedad intelectual, propiedad industrial, indicación geográfica y denominación de origen.
- Describir el desarrollo histórico de estos conceptos y de la protección de esta categoría de derechos de propiedad industrial a nivel internacional.
- Revisar el desarrollo normativo de las IG y DO en Chile.
- Identificar los sistemas de protección vigentes aplicables a las IG y DO en Chile.
- Exponer el contexto histórico de ratificación de los ADPIC
- Revisar las modificaciones legales que en la materia se han producido a raíz de la ratificación de los ADPIC y algunos TLC.
- Recopilar distintos casos de productos protegidos en Chile o en trámite de registro.

CAPITULO PRIMERO

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Dada la diversidad de términos utilizados en distintos países y tratados internacionales referidos a lo que en Chile llamamos indicaciones geográficas y denominaciones de origen, creemos necesario establecer ciertos conceptos previos e identificar el marco legal nacional e internacional en que se desarrolla este tipo de propiedad industrial.

1.1.- Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial

Con el objeto de reconocer a las IG y DO como activos de valor en el comercio y con titulares determinados, el derecho internacional les ha otorgado protección en el marco de la propiedad intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad, permitiendo al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor beneficiarse de su obra o invención, al igual que de su inversión económica. La propia Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27.2 establece para toda persona el “derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”².

La OMPI³ en su Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual, señala que “se entenderá por propiedad intelectual cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones

²Declaración Universal de los Derechos Humanos. [en línea] Naciones Unidas [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> párrafo 2 del artículo 27

³Creada en 1970, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una entidad internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial. Como parte de la Organización de las Naciones Unidas, administra más de 20 tratados en materia de propiedad intelectual, entre ellos el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. En la práctica, la OMPI constituye un foro para que sus Estados miembros elaboren y armonicen normas y prácticas destinadas a proteger los derechos de propiedad intelectual.

científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas”.⁴

El derecho a la propiedad intelectual tiene una dimensión patrimonial con un claro contenido económico, pero también una dimensión moral fruto de la manifestación de la personalidad del autor, siendo ambos elementos susceptibles de protección. Por tanto, la propiedad intelectual abarca derechos relacionados con:

- i.- Obras literarias, artísticas y científicas
- ii.- Interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones
- iii.- Invenciones en todos los ámbitos de la actividad humana
- iv.- Descubrimientos científicos
- v.- Diseños industriales
- vi.- Marcas, nombres y designaciones comerciales
- vii.- Protección contra la competencia desleal
- viii.- Derechos derivados de la actividad intelectual en las esferas industrial, científica, literaria y artística.

Tradicionalmente, el concepto de propiedad intelectual ha considerado a la propiedad industrial y al derecho de autor. En este sentido, podemos señalar que la propiedad intelectual posee límites externos e internos. El límite externo distingue a este tipo de propiedad frente a otras instituciones jurídicas, y más en particular frente a la propiedad material. Los límites internos establecen una división que da origen a dos o más sistemas dentro de este tipo de propiedad, según se desprende de la historia, leyes, tratados y doctrina sobre la materia. Estos sistemas internos son la propiedad industrial y el derecho de autor, además de los derechos conexos, siendo la propia OMPI la que categoriza de esta manera este tipo de derechos. De la misma manera, los ADPIC entienden la expresión ‘propiedad intelectual’ en sentido amplio⁵.

⁴ Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual. [en línea] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/about-wipo/es/pac/ip_declaration.htm artículo 2.i

⁵En su artículo 1.2, los ADPIC establecen que a los efectos de dicho acuerdo, la expresión propiedad intelectual abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II del mismo, es decir, derecho de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio,

Respecto de la propiedad industrial en particular, podemos señalar que tiene como objeto de protección a las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, marcas comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Por tanto, comprende principalmente a las creaciones asociadas a una finalidad comercial.

Según el Convenio de París, debe entenderse a la propiedad industrial “en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”⁶. Se aprecia con este postulado que su aplicación es de tipo económico, comercial y empresarial, aceptando su registro sólo en cuanto su objeto contribuya al logro de un objetivo en estas áreas de desarrollo.

Reforzando esta idea, cada uno de los tipos de derechos industriales tiene su propia identificación e importancia económica. Las patentes de invención y modelos de utilidad otorgan un derecho exclusivo para explotar una invención, siendo éstas un producto o procedimiento que implica una solución práctica a un problema de la técnica con inherente potencialidad de aplicación industrial. Los diseños industriales dicen relación con el aspecto estético de un artículo útil, aumentando su comerciabilidad y valor. Las marcas comerciales y las IG y DO, como signos distintivos o identificatorios, permiten a sus titulares diferenciar un producto o servicio frente otros de su rubro, a la vez que proporcionan a los consumidores un referente calidad y garantía respecto de los mismos.

indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, y protección de la información no divulgada.

Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble

⁶Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (revisado) Estocolmo, 1967. [en línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P31_999 artículo 2 número 1.

El derecho de autor, por su parte, tiene como objeto de protección a las obras literarias, artísticas y científicas asociadas generalmente con el ámbito cultural y de clara identificación con la personalidad y originalidad de su autor. En esta área la protección es independiente de una posible aplicación industrial, centrándose principalmente en elementos de originalidad.

Si bien a nivel internacional se sostiene que la propiedad intelectual es el género y la propiedad industrial y el derecho de autor son especies de ella, en Chile se ha acuñado el término “propiedad intelectual” sólo para la rama específica de derechos de autor y derechos conexos, con un tratamiento totalmente independiente y diferenciado del objeto protegido como propiedad industrial. De ello deriva que estas categorías tengan cada una su propia expresión legal y normativa, lo que se materializa en la existencia de leyes especiales para cada rama: la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual y la Ley 19.039 de propiedad industrial.

Esta particular distinción y uso de términos ha significado ciertas contradicciones al momento de suscribir tratados internacionales por parte de Chile. Además, en la práctica cada día se hace más tenue la línea que divide y diferencia el objeto y requisitos propios de estos derechos, estando la aplicabilidad económica que caracteriza a los derechos de propiedad industrial cada vez más presente en el derecho de autor, y cada vez más cercanos al concepto de propiedad intelectual como género. En este sentido, hoy existen ámbitos de protección sobrepuestos entre propiedad industrial y derechos de autor, como por ejemplo los software y bases de datos⁷, obras de artes aplicadas⁸, marcas nominativas y títulos de obras literarias⁹.

⁷ Como obras basadas en la tecnología que se han incorporado a la esfera del derecho de autor. Declaración Mundial sobre la Propiedad Intelectual. [en línea] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [fecha de consulta: 19 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/about-wipo/es/pac/ip_declaration.htm artículo 10

⁸ Protegidas por la propiedad industrial en el artículo 5 quinquies del Convenio de París y por el derecho de autor en el artículo 2.1 de la Convención de Berna. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial(revisado) Estocolmo, 1967. [en línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P31_999 artículo 5 quinquies.

Para efectos de esta investigación, utilizaremos el término propiedad intelectual en el sentido que internacionalmente se considera, es decir, como género. El sentido del término propiedad industrial no presenta diferencia en su uso nacional e internacional, por lo que siempre se entenderá en este trabajo relacionado a derechos de marca, patentes de invención e IG y DO.

Con todo, más allá de las referidas particularidades conceptuales de nuestra legislación, podemos señalar que en Chile este tipo de derechos tiene protección con jerarquía constitucional, estableciendo la Constitución Política de la República, en su artículo 19 número 25, lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

25°.- La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.”¹⁰

Luego, además de las ya mencionadas leyes especiales, una serie de normas, decretos y reglamentos han ido generando un sistema cada vez más completo e integral de protección

Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (revisado) París, 1971. [en línea] Unión para la Protección de los Derechos de los Autores sobre sus Obras Literarias y Artísticas. [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700 artículo 2 número 1.

⁹ Éstas pueden ser constituidas por una o más palabras que distinguen un producto o servicio (propiedad industrial) y a la vez individualizan en forma original una obra autoral (derecho de autor).

¹⁰Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 6 de marzo de 2012. , bcn. <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idVersion=2012-03-06>>

para esta clase de derechos, tales como las Leyes 19.928, 19.342, 20.243 y los decretos 1122 y 236, entre otros. Incluso encontramos el día de hoy una incipientemasno irrelevante conexión entre la propiedad industrial y la preocupación por reprimir actos de competencia desleal conforme a la Ley 20.169.

1.2.- Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Muchos productos disponibles hoy en el comercio se elaboran exclusivamente en una región geográfica específica. Cuando a ellos se les asigna un valor imputable esencialmente a este origen territorial “la indicación geográfica pasa a ser el vehículo fiable que acredita las características del producto en las relaciones comerciales. A las indicaciones geográficas se les atribuye entonces la función e importancia de las marcas de fábrica y de comercio, y por tanto el derecho a la protección jurídica”¹¹. Por ello, las IG y DO se encuentran consideradas dentro del ámbito de protección que proveen los derechos de propiedad industrial, tal como ocurre con las patentes de invención, marcas comerciales y otros.

Creemos que para un correcto entendimiento del desarrollo normativo en esta materia, tanto a nivel nacional como internacional, es importante aclarar previamente el alcance de los términos IG y DO.

Históricamente, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen se han utilizado para identificar ciertos productos de calidad elaborados en determinadas zonas geográficas. Así es como inicialmente la buena fama de los vinos de origen francés propició que fuera la industria vitivinícola la que impulsara el desarrollo de estos conceptos y la debida protección de sus productos. Lentamente, en el último siglo otro tipo de

¹¹Depósito de Documentos de la FAO. Las negociaciones comerciales multilaterales sobre la agricultura: manual de referencia [fecha de consulta: 03 de marzo de 2012] Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/X7355S/X7355s02.htm>

productos artesanales y agrícolas han ingresado al ámbito de protección de la normativa relativa a las IG y DO.

Conceptualmente podemos decir que la indicación geográfica es una expresión o signo utilizado para indicar que un producto tiene su origen en una determinada localidad, región o país. Existen indicaciones geográficas simples e indicaciones geográficas calificadas. Las primeras sólo hacen referencia al lugar desde el cual proviene el producto y que por ese sólo hecho lo hace tener ciertas características especiales. Las segundas, junto con hacer referencia a las cualidades del producto por su origen geográfico, agregan como características los elementos humanos y naturales que intervienen en la producción del mismo. Es por ello que las indicaciones geográficas calificadas son asimilables a las DO, pudiendo decir entonces que éstas últimas son una especie dentro del género IG.

El concepto particular de denominación de origen sería el de aquella que sirve para designar un producto originario de una localidad, región o país, cuando la calidad o las características de ese producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.

Sirve para entender la diferencia entre estas nociones el caso de que en un mismo lugar geográfico se pueden elaborar productos con denominación de origen y otros con indicación geográfica. Por ejemplo, para el caso del vino la indicación geográfica solo se referirá al nombre del lugar donde fue producida la uva, realizada la vinificación, el embotellado o el envejecimiento; en cambio, en la denominación de origen todas estas etapas de elaboración deberían ser hechas en la misma zona, conforme al reglamento respectivo.

Al igual que ocurre con las marcas comerciales, las IG y DO tienen esencialmente dos funciones. En primer lugar, permiten que los consumidores se familiaricen con un producto de modo tal que éste no se confunda con el de sus competidores. En segundo lugar, permiten a sus titulares construir una reputación sobre su producto y hacerla valer en el

mercado. En este sentido, es común que un productor determinado utilice de forma conjunta una marca propia en combinación con una IG o DO sobre la que tenga derecho de uso, conforme al reglamento o norma asociada.

En cuanto a la diferencia entre las IG y DO y las marcas comerciales, podemos señalar que:

i.- Las IG y DO corresponden a signos distintivos que pertenecen a un colectivo, siendo concebidas para ser utilizadas por una pluralidad de personas, beneficiando a todos los productores de la misma región geográfica y según las pautas definidas en su reglamento o en la norma jurídica que las establece. Por su parte, las marcas son concebidas esencialmente para el uso exclusivo de su titular conforme a su respectivo registro.

ii.- Las IG y DO no tienen fecha de vencimiento por ser su término de uso indefinido, en cambio sobre las marcas pesa un límite de tiempo, siendo el trámite de renovación obligatorio para mantener la titularidad sobre ellas.

iii.- Las IG y DO sólo admiten nombres geográficos y signos que definan y tengan relación clara con la procedencia del producto. Las marcas remiten a cualquier tipo de signo que tenga carácter distintivo, teniendo como única limitación las prohibiciones relativas y absolutas establecidas por ley.

iv.- Las IG y DO sólo se aplican a productos, siendo normalmente de tipo agrícola, artesanal o vinícola. Las marcas, en cambio, se aplican a cualquier tipo de producto o servicio.

v.- Las IG y DO identifican a bienes que poseen características especiales y provienen de un determinado origen geográfico, en cambio las marcas no necesitan remitirse un solo tipo de producto ni tener una identificación local definida.

Como ya hemos señalado, en los últimos años el sistema nacional de protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ha sido objeto de importantes cambios en el marco de la firma por parte de Chile de diversos tratados de libre comercio y de los ADPIC. En consecuencia, se han realizado reformas a la legislación interna para adaptarse a estos nuevos compromisos internacionales y desafíos comerciales, obteniendo

las IG y DO la calidad jurídica de derechos de propiedad industrial y siendo definidas legalmente por primera vez desde que fueran incluidos en la Ley 19.039 en su Título IX en el año 2005.

El artículo 92 de la LPI define indicación geográfica como “aquella que identifica un producto como originario del país o de una región o localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable, fundamentalmente, a su origen geográfico”¹².

El mismo artículo define denominación de origen como “aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto”.

Al analizar estas definiciones podemos señalar que se mantiene el elemento de la esencia de este tipo de protección, al recaer sobre productos con características especiales que se asocian a un lugar determinado de origen.

Es importante señalar que algunos tratados internacionales utilizan el término *indicación de procedencia* para referirse a aquellos signos que indican que un producto se origina en una región específica, como por ejemplo las etiquetas que señalan “Hecho en Italia” o “Producto chileno”. Los tratados que usan esta terminología por lo general son aquellos de más larga data, los que debido al poco desarrollo de la materia en su época tendían a ser poco específicos en sus conceptos. En este sentido encontramos referencias a indicaciones de procedencia en los artículos 1.2 y 10 del Convenio de París y en el artículo 1.1 del Arreglo de Madrid.

¹²Ley N° 19.039. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991.

CAPITULO SEGUNDO
EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LAS INDICACIONES
GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN A NIVEL
INTERNACIONAL

Como hemos venido razonando, la terminología para identificar a las IG y DO ha evolucionado a lo largo de la historia conforme se han ido dictando distintas normas de rango nacional e internacional. En la misma línea, también han evolucionado sus distintos sistemas de protección, el que varía de país en país según su nivel de desarrollo en la materia, objetivos perseguidos y tratados suscritos, entre otros factores.

En términos generales, podemos identificar en la actualidad la existencia de los siguientes sistemas de protección en distintos países:

- i.- Leyes o decretos específicos que configuran la llamada “protección sui generis”.
- ii.- Sistemas de registro
- iii.- Marcas colectivas y marcas de certificación
- iv.- Protección en el marco de la legislación sobre competencia desleal
- v.- Acuerdos recíprocos entre Estados o tratados internacionales.

La evolución de la propiedad industrial está marcada por una temprana internacionalización, siendo objeto de preocupación de acuerdos internacionales que desde finales del siglo XIX marcaron las primeras legislaciones en la materia. Esta internacionalización probablemente encuentra su principal fundamento desde que el comercio de bienes y servicios comienza su propio proceso de liberalización mundial, surgiendo la necesidad de que aquellos productos que tenían una protección en base al sistema de propiedad intelectual, y en particular de propiedad industrial, en un territorio determinado no perdieran ese privilegio cuando fueran exportados hacia otro territorio.

En este contexto, el primer gran pilar del derecho internacional de la propiedad industrial fue el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883, el que hoy sigue plenamente vigente. Incluso sus disposiciones sustantivas han sido incorporadas en recientes tratados multilaterales como los ADPIC y en acuerdos bilaterales de libre comercio como los celebrados recientemente por la UE y EUA con diversos países.

A continuación, para establecer específicamente cual ha sido la evolución de la protección a las IG y DO utilizaremos como eje conductor los principales acuerdos internacionales en materia de propiedad industrial, al tiempo que señalaremos el estatus de Chile frente a éstos.

2.1.- Convenio de París para la protección de la propiedad industrial

Hasta finales del siglo XIX, diferentes mecanismos fueron usados para la protección de la propiedad industrial, siendo la mayoría de ellos convenios de amistad entre países, declaraciones u otro tipo de instrumentos que no revestían la calidad de tratados internacionales propiamente tales. Basándose principalmente en el principio de reciprocidad entre Estados, la mayoría de estos acuerdos se orientaban sólo a regular asuntos relacionados con marcas de fábrica y patentes de invención.

Tras la Exposición internacional de invenciones de Viena de 1873, en Europa se hizo clara la necesidad de crear un sistema de protección universal de la propiedad industrial. Muchos expositores extranjeros no asistieron a esta feria por temor a que sus ideas quedaran expuestas a una apropiación por parte de otros participantes con el objeto de explotárlas comercialmente en otros países. Además, producto de la revolución industrial, muchos inventores y productores de bienes manifestaban su preocupación por el creciente contrabando de mercancías protegidas con privilegios industriales de manera local.

En el año 1878 se realiza la Conferencia internacional de París con el objeto de acordar un sistema regulatorio de carácter plurinacional y crear un órgano internacional para velar por la protección a la propiedad industrial.

El 20 de marzo de 1883 se adoptó el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial que, junto con crear la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, se constituyó en el primer tratado internacional de amplio alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtuvieran protección de sus derechos de propiedad industrial en otros países, basados en el principio de derecho internacional sobre trato nacional. Asimismo, estableció el llamado derecho de prioridad al señalar en su artículo 4A.1 que “quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente”¹³.

Este convenio dedica un segmento específico a las IG y DO, señalando en su artículo 1.2 que “la protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”¹⁴. Recordemos que en la época de su redacción original todavía se utilizaba el término genérico *indicación de procedencia*.

No obstante la importancia de la inclusión de las IG y DO en este instrumento internacional, ésta es breve y se limita a mencionarlas entre las variantes de la propiedad industrial protegidas, sin avanzar el texto en su definición ni en las características dadas a la

¹³Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (revisado) Estocolmo, 1967 [en línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P31_999 artículo 4 párrafo A número 1

¹⁴Ibíd. Artículo 1 párrafo 2

protección que propugna, como sí lo hace respecto de marcas comerciales y patentes de invención.

El elemento de protección más relevante en la materia radica en que los países miembros de este convenio, según señala el artículo 10.1 en relación al artículo 9, se comprometen a “embargar todas las mercaderías que utilicen, en forma directa o indirecta, una indicación de procedencia falsa”¹⁵.

En el Convenio también se establecen otros criterios que han servido de antecedente para posteriores tratados sobre IG y DO, como la prohibición de utilización de emblemas nacionales que puedan inducir a error sobre el origen de los productos¹⁶ y la protección de marcas colectivas¹⁷.

En definitiva, si bien este instrumento es valorable como precursor en la protección de este tipo de propiedad intelectual, su debilidad es el carácter genérico de sus normas.

El Convenio de París cuenta con 174 Estados como partes contratantes, se ha revisado en seis ocasiones y fue objeto de una enmienda en el año 1979, encontrándose plenamente vigente al día de hoy.

Chile adhirió a este convenio por Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1991.

2.2.- Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas

El 14 de abril de 1891 se adoptó el Arreglo de Madrid, relativo a la protección de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas, por aquellos miembros del Convenio de

¹⁵ Ibíd. Artículo 10 párrafo 1

¹⁶ Ibíd. Artículo 6 ter párrafo 9

¹⁷ Ibíd. Artículo 7 bis párrafo 1

París interesados en una mayor protección de las indicaciones de procedencia, convirtiéndose en un tratado especial sobre la materia. Hoy es administrado por la OMPI.

Este instrumento está centrado básicamente en la comercialización de productos a nivel internacional y profundiza el ámbito de tutela las denominaciones regionales de procedencia de productos vinícolas contra su conversión a genéricos.

Respecto de la represión, contempla medidas contra las indicaciones falsas o engañosas, ya sean directas o indirectas, como imágenes, símbolos, adjetivos, publicidad y otros, considerando productos de tipo agrícola, elaborados o industriales. En este sentido, el Arreglo de Madrid prevé medidas concretas para combatir su uso, tales como el embargo en frontera, prohibición de importación, embargo en el interior de país o cualquier otra medida que la legislación contemple para casos semejantes. Como último recurso, el interesado puede solicitar la aplicación de las sanciones previstas en materia de marcas o de nombres comerciales. No obstante lo específico de estas medidas, éstas constituyen para las partes una recomendación y no una obligación.

El Arreglo de Madrid cuenta con 35 Estados miembros, su acta ha sido revisada en cuatro ocasiones y en 1967 se dictó un acta adicional, encontrándose vigente al día de hoy.

Chile no es parte de este tratado.

2.3.- Organización de la Viña y el Vino de París

Tras la casi completa destrucción de la viticultura europea provocada por el parásito de la vid filoxera a fines del siglo XIX, los productores vinícolas de la época se unieron en busca de medios para luchar contra esta plaga. Una vez superada esa crisis, surgió una nueva amenaza para este sector productivo, cual fue el vertiginoso desarrollo de la industria y del

comercio que significó que el mercado internacional se viera inundado de toda clase de bebidas espirituosas bajo el nombre de *vino*.

A principios del siglo XX se realizaron grandes progresos en la materia. En 1916, gracias a una conferencia internacional de países productores vitícolas, se efectuó una revisión de las tarifas aduaneras, la reglamentación de los intercambios entre los Estados y la creación de un organismo internacional compuesto por delegados de los países exportadores e importadores, encargado de actuar como árbitro en los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

Tras una serie de nuevas conferencias, el 29 de noviembre de 1924 se firma en París un convenio por el cual se crea la Oficina Internacional del Vino con 8 partes contratantes. A partir del 4 de septiembre de 1958 esta Oficina tomó el nombre de Oficina Internacional de la Viña y el Vino.

Luego, en la cuarta sesión de la conferencia internacional de sus países miembros, el 3 de abril de 2001 se concluyó un nuevo acuerdo que dio origen a la actual Organización Internacional de la Viña y el Vino, cuyo fin es la modernización de sus misiones y reforzamiento de medios humanos y materiales de la entidad para su adaptación al contexto mundial en que se desarrolla el sector vitivinícola.

Conforme señala el artículo 1.2 de este acuerdo, la OIV es un “organismo intergubernamental de carácter científico y técnico de competencia reconocida en el ámbito de la viña, del vino, de las bebidas a base de vino, de las uvas de mesa, de las uvas pasas y de los demás productos derivados de la vid”¹⁸.

Sus principales objetivos son:

¹⁸ Acuerdo por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, París, 2001 [en línea] . OIV [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.oiv.int/oiv/info/estextesfondamentaux> Artículo 1 número 2

- a) Indicar a sus miembros las medidas que permitan tener en cuenta las preocupaciones de los productores, consumidores y demás actores del sector vitivinícola;
- b) Asistir a las otras organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, en particular a las que tienen actividades normativas;
- c) Contribuir a la armonización internacional de las prácticas y normas existentes y, cuando sea necesario, a la elaboración de nuevas normas internacionales a fin de mejorar las condiciones de elaboración y comercialización de los productos vitivinícolas, tomando en cuenta los intereses de los consumidores¹⁹.

Actualmente la OIV cuenta con 45 Estados miembros.

Chile adhirió al Acuerdo de la Organización Internacional de la Viña y el Vino mediante el Decreto 72 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial el 21 de junio de 2007. El Servicio Agrícola y Ganadero es la entidad chilena encargada de representar a nuestro país ante la OIV.

2.4.- Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

Debido a los diferentes conceptos jurídicos de IG y DO, en la práctica ha resultado complejo garantizar la protección de éstas en países distintos al de origen. Con el objeto de abordar este problema, tras la Conferencia diplomática de Lisboa de 1958 surge este Arreglo, conocido también como el “Sistema de Lisboa”, que comprende al Arreglo mismo, un Reglamento e Instrucciones administrativas de aplicación. Su objeto de protección se limita sólo a las denominaciones de origen.

¹⁹ Ibíd. Artículo 2 número 1

Este sistema permite obtener el reconocimiento de una denominación de origen, ya protegida a escala nacional en uno de los Estados contratantes, en la totalidad de los países miembros a través de un único procedimiento de registro ante la OMPI con un mínimo de trámites y costos. Requisito para el registro internacional es que la denominación se encuentre protegida en el país de origen ya sea mediante disposiciones legislativas, administrativas, decisión judicial o cualquier forma de registro.

El artículo 2.1 de este instrumento expresa que “se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”²⁰.

El alcance de la protección de las denominaciones de origen registradas internacionalmente es más amplio que aquel obtenido en virtud del Convenio de París y el Arreglo de Madrid. En este sentido, el artículo 3 del Arreglo no sólo prohíbe el uso que induzca a error de denominaciones de origen protegidas, sino “toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como *género, tipo, manera, imitación o similares*”²¹.

Se puede decir que este acuerdo es el más específico en cuanto a la protección, reconocimiento y registro internacional de este tipo de derecho de propiedad industrial, pero por ser un tratado muy exigente no tiene una recepción masiva dentro del campo internacional, lo que implica un ámbito de acción limitado sólo a las pocos Estados miembros.

²⁰ Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (revisado) Estocolmo, 1967. [en línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial. [Fecha de consulta: 23 de julio de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=285858#article1 artículo 2 número 1

²¹ *Ibíd.* Artículo 3

Este tratado fue adoptado en 1958, entrando en vigor el 25 de septiembre de 1966. Es administrado por la OMPI, tiene 27 partes contratantes, fue revisado en el año 1967 y modificado el año 1979. La última versión de su Reglamento entró en vigor en el año 2012.

Chile no es parte de este Arreglo.

2.5.-Acuerdo sobre los Aspectos de propiedad intelectual relativos al comercio (ADPIC), Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio

El Acuerdo sobre los ADPIC es parte importante del sistema de la OMC, la que con este instrumento dio mayor relevancia a la propiedad intelectual, incorporándola de lleno al sistema comercial internacional e introduciendo estándares mínimos de protección para estos derechos. En este sentido, es el acuerdo multilateral más completo que existe en la materia abordando siete de sus categorías: derechos de autor y derechos conexos, marcas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, patentes e información no divulgada.

Este acuerdo comprende a la mayoría de los países del mundo, generando un alcance cuasi universal de sus disposiciones. Al ser un acuerdo de normas mínimas, permite a sus miembros prestar una protección más amplia a la propiedad intelectual si así lo desean, otorgando libertad para determinar el método apropiado de aplicación de sus disposiciones en el marco de los sistemas y usos jurídicos propios de cada país. Esto ha significado un aporte en cuanto a la armonización entre las legislaciones de los distintos Estados sobre propiedad intelectual, incluyendo aquello relacionado con las IG y DO.

Los ADPIC constituyen el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Entró en vigor el 1 de enero de 1995 y hoy cuenta con 155 miembros.

Chile promulgó los ADPIC por Decreto Supremo N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores en enero de 1995, siendo publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo del mismo año.

Abordaremos en extenso los antecedentes históricos, principios, elementos relevantes y efectos de los ADPIC en Chile y su relación con las IG y DO en el capítulo5 de esta investigación.

CAPITULO TERCERO

PROTECCIÓN EN CHILE A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Para comprender la situación actual de las IG y DO en Chile es necesario revisar en primer lugar su desarrollo histórico en nuestra legislación, para luego poder explicar porqué hoy encontramos vigentes tres sistemas de protección de las mismas, paralelos e independientes como son la ley, los tratados internacionales y el registro.

3.1.- Antecedentes Históricos

En la Constitución Política de 1833 encontramos el primer antecedente legal sobre propiedad industrial en Chile. En su artículo 152, dicha carta magna establecía: “Todo autor o inventor tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento, o producción por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicación, se dará al inventor la indemnización competente”²².

La primera ley sobre propiedad industrial se dictó mediante el Decreto ley N° 588 del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización, publicado en el Diario Oficial el 3 de noviembre de 1925. Dicha norma comprendía regulación sobre patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, radicando las funciones relacionadas con la propiedad industrial en la Oficina de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Agricultura e Industria.

No obstante el germen de regulación que constituyeron estas dos normas en materia de propiedad industrial, nada establecían respecto de las IG y DO. Por tanto, tal como sucedió en la evolución de esta categoría de propiedad industrial a nivel internacional, Chile tuvo

²² Constitución Política de la República de Chile, Santiago, 1833 [en línea]. Chile. [fecha de consulta: 13 de junio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>

una lenta y vacilante incorporación de esta categoría de derechos a su legislación, siendo el sector vitivinícola el que mayores esfuerzos realizó para su desarrollo, acotándose por tanto en un principio sólo al vino y a las bebidas espirituosas.

A mediados del siglo XX encontramos el primer antecedente de aplicación del concepto de denominación de origen en Chile a través de la Ley 11.256 de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas del 16 de julio de 1954. En su artículo 188 dicha ley concedía “la denominación de origen de vinos generosos del Huasco (Pajarete) y de Elqui a los vinos generosos y licorosos que se produzcan en las provincias de Atacama y Coquimbo, respectivamente, y de vinos generosos de Cauquenes, a los vinos generosos y licorosos que se produzcan en la zona comprendida entre los ríos Maule, por el Norte, e Itata por el Sur, y cuyos límites Oriente y Poniente serán fijados por el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura”²³. Asimismo, manifestaba esta ley un indicio de relación entre el concepto de marca, denominación de origen y propiedad industrial cuando estuvieren orientados a la fabricación, producción o comercio de alcoholes y bebidas alcohólicas, señalando que “los fabricantes, productores o comerciantes que vendan los artículos a que se refiere esta ley, bajo marcas que los distingan en el mercado deberán registrarlas conforme a la Ley de Propiedad Industrial, indicando en ellas el lugar de origen del producto”²⁴.

Como vemos, en este caso el legislador ha confundido el término de denominación de origen con lo que en realidad es una indicación geográfica o de procedencia, al no considerar para su reconocimiento los elementos naturales o humanos requeridos. Esto se repetirá en todas las normas posteriores sobre la materia, lo que se subsanó recién con la modificación a la Ley 19.039 el año 2005.

²³Ley N° 11.256. Fija el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile. 16 de julio de 1954. Disponible en: <http://www.leychile.cl/N?i=26623&f=1954-07-16&p=> artículo 188

²⁴ Ibíd. Artículo 5 inciso 1

También en esta norma sobre alcoholes y bebidas alcohólicas podemos ver cómo desde los inicios de la protección a IG y DO en Chile, el Pisco ha sido objeto de especial atención para el legislador. Así, en su artículo 33 inciso 8 la Ley 11.256 señalaba que “el nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel, y, además, en el territorio de la comuna de Monte Patria, que se entiende al sur de los ríos Grande y Rapel. Prohíbese dar el nombre de pisco a toda bebida que no sea elaborada exclusivamente por destilación del caldo de uvas provenientes de las zonas anteriormente indicadas”²⁵.

Posteriormente encontramos el Decreto con fuerza de ley N° 1 de 1967, del Ministerio de Agricultura, que establece las normas sobre plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa. Este decreto se aventura en dar una definición de denominación de origen señalando que será “aquella que identifica un producto vitivinícola por sus características específicas y por las regiones de que procede, las cuales se señalarán para cada caso”²⁶. Otro elemento a destacar de esta norma es la prohibición que establece de inscribir una denominación de origen como marca comercial²⁷. Asimismo, establece restricciones al uso de una denominación de origen, limitándola sólo a productos que cumplan con las condiciones establecidas según las zonas vitícolas y regiones de producción vitivinícola y previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero²⁸.

En 1969, la Ley 17.105 refunde entre otras a la Ley 11.256, fijando un nuevo texto de la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres. Esta norma recoge textualmente la definición de denominación de origen entregada por el DFL1 de 1967, así como la prohibición de inscripción como marca comercial y los requisitos para su uso.

²⁵ Ibíd. Artículo 33 inciso 8

²⁶ DFL 1. Señala Normas sobre Plantaciones, Replantes y Trasplantes de Viñas Viníferas y de Uvas de Mesa. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 3 de octubre de 1967. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=3367> artículo 1 letra i

²⁷ Id

²⁸ Ibíd. Artículo 2

Posteriormente, el Libro Primero de la Ley 17.105 fue reemplazado en su totalidad mediante el Decreto ley N° 2.753 de 1979, del Ministerio de Agricultura, dedicando su Título III exclusivamente a las denominaciones de origen. En el artículo 15 se establecen los términos Pisco, Pajarete del Huasco y de Elqui y Vino Asoleado como denominaciones de origen, dejando abierta la posibilidad a que el Presidente de la República pueda establecer nuevas denominaciones de origen en cuanto no se altere o modifique las establecidas en este mismo artículo. El legislador, al señalar que “los productos que no hayan sido producidos y embotellados en las provincias o en el área señalada en el artículo anterior”²⁹, incurre nuevamente en un mal uso del término denominación de origen, ya que al no establecer mayores requisitos en cuanto a obtener un producto de calidad relacionado con factores humanos y cierto reglamento, está haciendo referencia a lo que en la práctica es una indicación geográfica.

Por último, dentro de los antecedentes previos a la legislación relativa a las IG y DO encontramos los Decretos supremos N°257 de 1979 y N°82 de 1980, ambos del Ministerio de Agricultura, en los cuales se establecen conforme a la zonificación vitivinícola por regiones y subregiones las denominaciones de origen correspondientes.

3.2.- Sistemas de protección y normativa vigente

Como consecuencia de la diversidad de normas que se han dictado históricamente sobre la materia en Chile, hoy existen respecto de las IG y DO tres sistemas de protección vigentes: la ley, los tratados internacionales y el sistema registral.

En cuanto a la ley, nos referimos a la protección que otorgan a productos específicos ciertos decretos y leyes especiales que han sido dictadas de manera disgregada en el tiempo y con distintos objetivos, lo que refleja la falta de una planificación en la materia. Trataremos en particular el caso de la Ley 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y

²⁹ DL 2.753. Modifica la Ley 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 28 de junio de 1979. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6989> artículo 16

comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, los Decretos supremos N° 78 del año 1986, N° 464 del año 1995 y N° 521 del año 2000, todos del Ministerio de Agricultura.

En cuanto a los tratados internacionales, nos referimos de manera particular a algunos acuerdos bilaterales suscritos por Chile en la última década, tales como los suscritos con la UE y los EUA, y que han implicado una serie de modificaciones a la protección de que eran objeto ciertas indicaciones geográficas, denominaciones de origen y marcas comerciales,

En este sentido, es importante entender que las IG y DO establecidas por ley o tratado internacional no tienen un titular claramente determinado por haber adquirido protección mediante un mero reconocimiento, el que permite su uso a cualquier productor que se asiente en el territorio específico y produzca los bienes en los términos que dichas normas establecen.

En el caso de las IG y DO reconocidas por decreto o ley será la autoridad administrativa, en particular el Servicio Agrícola y Ganadero, la que deba ejercer el control y aplicar las sanciones que correspondan en miras a impedir la comercialización de productos que no se ajusten a lo reglamentado para dichas denominaciones de origen. Por otro lado, en el caso de las IG y DO reconocidas por tratado internacional, el titular extranjero en caso de controversia deberá solicitar a su propio gobierno la intervención ante las autoridades administrativas chilenas mediante el mecanismo de solución de controversias establecido en el propio tratado.

En cuanto al sistema de registro, nos referimos al nuevo estatuto que tras las modificaciones de los años 2005 y 2007 a la Ley 19.039 amplía el universo de productos susceptibles de protección mediante un procedimiento administrativo para su reconocimiento, permitiendo a particulares impulsar a las IG y DO, nacionales o extranjeras, de su interés.

En este contexto, los titulares de estos derechos protegidos por registro tienen la facultad de llamar a los tribunales ordinarios de justicia a resolver los conflictos que pudieran surgir a propósito del uso indebido de las IG y DO sobre las que tienen derechos exclusivos, mediante el ejercicio de las acciones civiles o penales que corresponda.

Además, el artículo 2 de la Ley 20.169 permite que una conducta pueda ser calificada como un acto de competencia desleal conforme a las disposiciones de dicha norma, aunque resulten procedentes respecto de esa misma conducta y ante los tribunales competentes una o más de las acciones reguladas en la Ley 19.039. Por tanto, quedan a disposición de los titulares de derechos de IG y DO registradas el ejercicio de las acciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 20.169. Asimismo, en caso de existir sentencia firme y ejecutoriada estableciendo la existencia de uno o más actos de competencia desleal, el artículo 10 de la misma ley obliga remitir los antecedentes del juicio al Fiscal Nacional Económico para un eventual requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para la aplicación de las multas que pudieren corresponder.

En principio pareciera que las acciones a que faculta la Ley 20.169 serían sólo aplicables a los casos de IG y DO registradas, dada la mención expresa a la Ley 19.039 que ésta realiza. No obstante, creemos que eventualmente las IG y DO protegidas por tratados internacionales pudieran también estar dentro del alcance de esta ley, por aplicación de los capítulos especiales sobre competencia desleal que la mayoría de estos instrumentos consideran.

Para establecer específicamente cual es la situación legal de las IG y DO protegidas bajo estos tres sistemas, realizaremos a continuación una breve referencia a distintas normas vigentes sobre la materia.

3.2.1.- Leyes y decretos

Las denominaciones de origen establecidas por ley son el Pisco, el Pajarete y el Vino asoleado, así como las correspondientes a la Zonificación Vitícola.

En la línea de la legislación previa y mediante la derogación del Libro primero de la Ley 17.105 de Alcoholes, la nueva Ley 18.455 sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, dedica su Título V a las denominaciones de origen, y en su artículo 28 inciso 1 señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, establécense las siguientes denominaciones de origen para los productos que se señalan a continuación:

- a) Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones.
- b) Pajarete: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, provenientes de vides plantadas en dichas Regiones.
- c) Vino Asoleado: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, proveniente de vides plantadas en el área mencionada.”³⁰

Tal importancia le da esta ley a las denominaciones de origen que en su artículo 29 establece una presunción de derecho en el sentido que toda uva, mosto, producto alcohólico de vides híbridas, vino y alcohol que se encuentren dentro de los recintos de una industria pisquera y que provengan de regiones distintas a las III y IV, se entenderán destinados a la

³⁰Ley N° 18.455. Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y Deroga Libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 17 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29859&buscar=18455> artículo 28 inciso 1,

producción de pisco, cayendo dichos productos en comiso y exponiéndose los productores a otras eventuales sanciones.

Mantiene esta ley la facultad del Presidente de la República para establecer Zonas Vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas. Además, agrega una facultad relacionada con la autorización que pueda darse para el uso de estas denominaciones de origen en el nombre de bebidas cuyo contenido combine los destilados protegidos junto con aditivos analcohólicos, cual serían cócteles como el Pisco Sour y similares.

Asimismo, esta la Ley 18.455 ordena la dictación de un reglamento para determinar las condiciones, características y modalidades que deben cumplir las áreas y productos referidos en la ley³¹. Para el caso del Pisco, dicho reglamento se materializó mediante el Decreto 521 del Ministerio de Hacienda, publicado el 27 de mayo del año 2000, estableciendo de manera detallada todos los requisitos necesarios para el uso de dicha denominación de origen. En él se regulan elementos como las variedades de uva a utilizar, zonas de plantación, tipo de alambiques de destilación, contenido en ácidos volátiles totales permitidos, fecha de destilación, forma de envasado y otros.

Este reglamento también incorpora explícitamente la protección otorgada por los ADPIC y el Convenio de París a la denominación de origen Pisco, asimilando los derechos de los interesados a aquellos otorgados por la Ley 19.039. Así, en su artículo 3 inciso 2 señala:

“La protección, con arreglo al Acuerdo de Marrakech y al artículo 10 bis del Convenio de París (1967), también comprende el derecho de los interesados para:

a) Oponerse, de acuerdo a las normas de la ley N°19.039, a la utilización de algún nombre de ciudad, pueblo, localidad o villorio de las Regiones de Atacama y Coquimbo, como marca o parte de ella, frase de propaganda publicitaria o como parte integrante de una

³¹ *Ibíd.* Artículo 27 inciso 2

etiqueta correspondiente a la Clase 33 del Clasificador Marcario, para distinguir cualquier bebida alcohólica destilada derivada de la uva que no sea pisco.

b) Impedir la utilización de otras indicaciones geográficas que identifiquen bebidas alcohólicas destiladas derivadas de la uva o de cualquiera de los signos distintivos del pisco en esas bebidas, que pueda inducir al público a confundirlas con la denominación de origen pisco, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como 'clase', 'tipo', 'estilo', 'imitación' u otras análogas.

c) Denunciar, ante la autoridad correspondiente, como un acto de competencia desleal las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de elaboración, las características o la aptitud en el empleo del pisco.”³²

También este Reglamento trata sobre la utilización del nombre *Pisco Sour*, que sin ser una denominación de origen propiamente tal, requiere regulación en cuanto incorpora el término Pisco protegido por la ley. En este sentido, el artículo 2 bis establece:

“Se dará el nombre del Pisco Sour al cóctel producido y envasado en las Regiones III y IV, preparado con pisco, zumo de limón o saborizante natural del mismo. Además, podrá contener aditivos autorizados, tales como estabilizantes, espesantes, emulsionantes, enturbiantes y colorantes.

Su graduación alcohólica mínima será de 12 grados Gay-Lussac y su contenido mínimo de impurezas será de 2,0 gramos por litro.

Se acepta que esta bebida se prepare con zumo de otras frutas cítricas o saborizantes naturales de las mismas, pero en tal caso al producto deberá nominarse Pisco Sour, seguido del nombre de la fruta que corresponda.”³³

El DSN°521 entrega competencia residual en todo aquello que no esté regulado por él mismo al Reglamento de la Ley 18.455. Dicho reglamento está contenido en el Decreto

³²DS 521. Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 27 de mayo de 2000. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=169561> artículo 3 inciso 2.

³³ Ibíd. Artículo 2 bis.

supremo N° 78 que en su artículo 57, dentro del Título V dedicado a las denominaciones de origen, establece:

“Sin perjuicio de otras calificaciones contempladas en la Ley y este Reglamento, serán considerados falsificados los siguientes productos:

a) Cualquier bebida alcohólica con denominación de origen que haya sido producida, elaborada o envasada fuera de las regiones y áreas establecidas por la ley o que se establezcan por Decreto Supremo.

b) Aquellas bebidas alcohólicas con denominación de origen en cuyo proceso de producción o elaboración hayan intervenido total o parcialmente materias primas procedentes de regiones o áreas distintas a las establecidas en la ley o que se establezcan por Decreto Supremo.

c) Los piscos elaborados con variedades de uva distintas a las señaladas en el artículo 5° del decreto N° 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura.”³⁴

Por tanto, el Decreto 78 ratifica las presunciones de los artículos 7 y 29 de la Ley 18.455.

Por último, el Decreto supremo N° 464 establece las zonas vitícolas o denominaciones de origen y fija las normas para su utilización, clasificando los vinos en tres categorías (vinos con denominación de origen, vinos sin denominación de origen y vinos de mesa) y estableciendo, entre otras materias, las condiciones para el uso de las denominaciones de origen en los etiquetados, la situación de los vinos espumosos, la certificación y fiscalización.³⁵

3.2.2.- Tratados Internacionales

³⁴DS N° 78. Reglamenta Ley N° 18.455 que Fija Normas Sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 8 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=8815&idVersion=2012-02-08> artículo 57

³⁵DS N° 464. Establece Zonificación Vitícola y Fija Normas para su Utilización. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 16 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13601&idVersion=2011-05-16>

Además de las modificaciones legales y adopción del sistema de registro para las IG y DO que significó la ratificación del ADPIC, acuerdo que analizaremos en detalle en capítulo 5 de esta investigación, nuestro país ha debido tomar medidas respecto de diversas IG y DO que adquirieron protección en virtud de acuerdos bilaterales y multilaterales de comercio suscritos por Chile en los últimos años.

Por el mayor impacto en cuanto a adaptaciones normativas y afectación de ciertos productos nacionales, repasamos sucintamente los siguientes acuerdos:

i.- Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la República de Chile del año 2003:

Del análisis de los acuerdos comerciales realizados por la Comunidad o Unión Europea con países productores de vinos y bebidas espirituosas, se puede concluir que una de las áreas de mayor interés para dicha comunidad ha sido la protección de las indicaciones geográficas. Por ello, además de incorporar disposiciones sobre propiedad intelectual en general, incluyen en sus negociaciones acuerdos específicos en materia de vinos y/o bebidas espirituosas que incluyen aspectos sobre prácticas enológicas, etiquetado, uso de expresiones tradicionales y entre otras.

Tal fue la línea y estructura que se siguió en las negociaciones y texto del acuerdo de la Comunidad Europea con Chile, incluyendo un breve capítulo sobre propiedad intelectual que no regula todas sus categorías, limitándose esencialmente al compromiso de adhesión a ciertos acuerdos multilaterales administrados por la OMPI además del ADPIC.

Las materias relacionadas con el comercio de vinos, bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas, se encuentran contenidas en los Anexos V y VI del acuerdo, a los que hace referencia el artículo 90 del mismo. Si bien estos anexos son en estricto rigor acuerdos separados, de todas maneras están sujetos al mecanismo de solución de diferencias del tratado.

En lo principal, en dichos Anexos se reconoce y protege de manera recíproca una serie de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas mediante la incorporación de largas listas de las llamadas *denominaciones protegidas*, principalmente de países miembros de la UE. Este acuerdo no considera la protección a productos artesanales o alimenticios.

Por este reconocimiento y compromiso de protección recíproca es que señalamos que este tipo de acuerdos constituyen un régimen paralelo de protección de las IG y DO, el que coexiste con el régimen regular que nuestro país, en virtud de los ADPIC, ha debido crear mediante la modificación de la Ley 19.039.

En lo concreto, las denominaciones de origen de vinos aportadas por Chile a la lista de protección recíproca son aquellas reconocidas por el DS N° 464 sobre zonificación vitícola. Además, considera la denominación de origen Pisco y nuevas denominaciones que antes no contaban con reconocimiento en nuestra legislación, como es el caso del Aguardiente chileno, Brandy chileno, Whiskey chileno, Gin chileno, Vodka chileno, Ron chileno, Guindado chileno, Anís chileno y Vermouth chileno.

Como contrapartida, Chile debió renunciar al uso de ciertas denominaciones de origen y, más importante aún, quedó obligado a cancelar marcas que tienen hoy un uso exclusivo por parte de países europeos. El caso más emblemático de cancelación de marca ha sido el de aquellas que contenían el término Champagne, para lo que se dio un plazo de 5 años en lo relacionado con exportaciones de los productos de estas marcas y de 12 años para su uso en el mercado interno, siendo las fechas límite los años 2008 y 2015 respectivamente. El Estado de Chile ha debido pagar indemnizaciones a los titulares de estas marcas por ser la cancelación de las mismas una expropiación de un derecho de propiedad.

ii.- Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Chile, del año 2003:

El modelo de acuerdo comercial bilateral seguido por EUA difiere sustantivamente del utilizado por la UE. En este sentido, EUA prefiere capítulos con disposiciones sustantivas específicas para las distintas categorías de propiedad intelectual, aumentando el estándar de protección entregada por los ADPIC y convirtiendo a dichas normas en lo que hoy se denominan los ADPIC-Plus³⁶.

En las Disposiciones Generales del Acuerdo entre EUA y Chile las partes adquirieron el compromiso de adherir y ratificar ciertos acuerdos multilaterales, dedicando el capítulo Diecisiete del texto a los derechos de propiedad intelectual y en particular el artículo 17.4 a las indicaciones geográficas.

Comparado con la generalidad de los tratados internacionales sobre la materia, este acuerdo hace más estrecha la relación entre marcas comerciales e indicaciones geográficas. Así, en cuanto a las marcas de fábrica o de comercio se establece que dentro de ellas se consideran a las marcas colectivas, de certificación y marcas sonoras, las que pueden incluir indicaciones geográficas³⁷. También refuerza la cobertura de las marcas al extender su protección no sólo a productos idénticos o similares sino también a productos relacionados y estableciendo que se rechazarán las indicaciones geográficas que sean confusamente similares a una marca preexistente o a una solicitud de marca. Con estas normas queda de manifiesto el privilegio que entrega EUA al concepto privado de indicación geográfica asimilándola a la protección marcaria.

En su artículo 17.4 el TLC con EUA define a las indicaciones geográficas como aquellas que “identifican un producto como originario del territorio de una de las Partes, o de una región o localidad de ese territorio, cuando la calidad, reputación o características del producto sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o

³⁶La expresión *ADPIC-Plus* se refiere a la adopción de compromisos que van más allá de lo que se consolidó en los ADPIC, lo que puede implicar la inclusión de nuevas áreas de derechos de propiedad intelectual, implementación de estándares más elevados y la eliminación de opciones permitidas por los ADPIC.

³⁷ DS 312. Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus Anexos y las Notas intercambiadas entre ambos Gobiernos relativas a dicho Tratado. Ministerio de Relaciones Exteriores. 8 de noviembre de 2004. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219844&idVersion=2004-11-08> capítulo diecisiete, artículo 17.2.1

combinación de signos (tales como palabras - incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y colores) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica”³⁸. No define este acuerdo el término denominación de origen.

Este acuerdo considera el establecimiento de procedimientos de oposición y anulación de indicaciones geográficas y la obligación de facilitar la publicidad de los procedimientos de solicitud y oposición.

Por último, podemos señalar que este TLC protege sólo cinco denominaciones de origen, las que no están designadas bajo el término IG o DO sino bajo el nombre de *productos distintivos*, y no en el capítulo de propiedad intelectual sino en el capítulo Tres sobre trato nacional y acceso de mercancías al mercado. Los productos estadounidenses protegidos son el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey; los productos chilenos son el Pisco, el Pajarete y el Vino asoleado³⁹.

3.2.3.- Protección vía registro y ley de propiedad industrial

Como consecuencia de la entrada en vigencia de la modificación a la Ley 19.039 de propiedad industrial en marzo de 2005, con arreglo a lo comprometido por Chile en la ratificación de los ADPIC⁴⁰, se incorporaron las IG y DO como derechos de propiedad industrial entregando una definición legal de ambos términos y sometiendo la adquisición del derecho sobre las mismas a un procedimiento de registro similar al de las marcas comerciales. Más importante aún, al quedar en el ámbito de protección de esta ley, se les entrega a los titulares de IG y DO registradas las mayores facultades y acciones civiles que dicha norma provee.

³⁸ *Ibíd.* Artículo 17.4.1

³⁹ *Ibíd.* Artículo 3.15, sección E, Capítulo Tres

⁴⁰ Los ADPIC entraron en vigencia en nuestro país por Decreto N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 17 de Mayo de 1995. Con dicho decreto se promulgaba el Acuerdo de Marrakech que establece la OMC y sus Anexos, entre los cuales está el Anexo 1C, Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)

El Título IX está dedicado específicamente a esta clase de derechos, abordando entre otros temas las causales de irregistrabilidad. En este sentido, el artículo 95 señala que no podrán registrarse como IG o DO aquellas que recaigan sobre un servicio, no identifiquen un origen o no logren acreditar que el producto tenga características especiales debidas o asociadas a su procedencia geográfica. Tampoco aquellas que sean contrarias a la moral o al orden público, que tiendan a inducir a error o confusión en el público consumidor respecto de su procedencia o atributos, que sean genéricas, ni aquellas indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate⁴¹. Agrega la ley que no podrán protegerse, o perderán la protección si la tuvieran, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen extranjeras cuando dejen de estar protegidas o hayan caído en desuso en su país de origen⁴².

Cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar el registro de una IG o DO en cuanto represente a un grupo significativo de productores o fabricantes, agrupados bajo cualquier forma jurídica y cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida en la solicitud, además del cumplimiento de otros requisitos legales. Asimismo, pueden solicitar el registro las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias⁴³.

La resolución que concede el registro de una IG o DO contendrá:

- a) La indicación geográfica o denominación de origen reconocida.
- b) La zona geográfica delimitada de producción, extracción, transformación o elaboración cuyos productores, fabricantes o artesanos tengan derecho a usar la indicación o denominación.

⁴¹Ley N° 19.039. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=250708&idVersion=Artículo 95>

⁴² Ibíd. Artículo 96

⁴³ Ibíd. Artículo 94 inciso 2

- c) Los productos a los cuales se aplicará la indicación geográfica o denominación de origen y las cualidades o características esenciales que éstos deben tener.
- d) La calificación, de conformidad con el mérito de los antecedentes acompañados, de tratarse de una indicación geográfica o de una denominación de origen.
- e) Aprobar y ordenar el registro del reglamento específico de uso y control de la IG o DO reconocida⁴⁴.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INAPI) es el encargado de mantener y custodiar los registros, así como de llevar adelante el proceso de inscripción del mismo, procurando exigir junto a la solicitud un reglamento específico de la IG o DO solicitada. El registro bajo este sistema tiene duración indefinida, pudiendo sin embargo ser modificado al cambiar alguna de las circunstancias esenciales que fundamentaron su registro⁴⁵.

Establece también esta ley que las IG o DO extranjeras que requieran reconocimiento en Chile deberán someterse al mismo procedimiento que las solicitudes nacionales, salvo que estén amparadas por algún tratado internacional ratificado por Chile, las que no podrán observarse por no cumplir la definición o por considerarse genéricas, aceptando por tanto su coexistencia con marcas comerciales.

⁴⁴ *Ibíd.* Artículo 99

⁴⁵ *Ibíd.* Artículo 100

CAPITULO CUARTO

LOS ADPIC

Una comprensión adecuada del contexto en que se firmaron los ADPIC y las implicancias a nivel mundial y nacional de los mismos facilita el análisis de los desarrollos recientes que ha tenido la propiedad intelectual⁴⁶ en nuestro país, y en particular las IG y DO.

4.1.- Antecedentes

Al finalizar la segunda guerra mundial, en un contexto de creación de nuevas organizaciones internacionales orientadas a construir un sistema económico mundialmente integrado, las naciones aliadas identificaron ciertos temas que debían ser acometidos por una nueva institucionalidad, tales como la organización del comercio y los tipos de cambio. En este contexto, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial fueron instituidos en julio de 1944 por los Acuerdos de Bretton Woods⁴⁷, siendo firmados por 44 naciones.

En paralelo, existía la idea de crear una tercera institución dedicada de forma especial a establecer un sistema de comercio internacional basado en el librecambio y cooperación económica internacional. Más de 50 países participaron en las negociaciones orientadas a crear una Organización Internacional de Comercio (OIC), en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y empleo celebrada en 1947 en La Habana.

En una primera ronda de negociaciones se originaron un conjunto de normas sobre el comercio y concesiones arancelarias, las que afectaban aproximadamente a una quinta parte del comercio mundial. El 30 de octubre de 1947 se firmó el instrumento por parte de 23 los

⁴⁶ Recordar que en esta investigación utilizamos el concepto de propiedad intelectual en sentido amplio.

⁴⁷Estos acuerdos son producto de la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas realizada en Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos, en julio de 1944. Allí se establecieron reglas para las relaciones comerciales y financieras entre países industrializados, decidiendo la creación del Banco Mundial y del FMI, así como el uso del dólar como moneda internacional.

miembros fundadores, naciendo el nuevo Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)⁴⁸.

Los mismos 23 países miembros del GATT formaban parte del grupo que negociaba la Carta de la OIC. En la Conferencia de La Habana en marzo de 1948, a poco de haberse firmado el GATT, fue aprobada finalmente la Carta de la OIC mas su ratificación por algunas legislaturas nacionales nunca se concretó. En 1950 Estados Unidos de América anunció que no pediría a su Congreso que ratificara la Carta de La Habana, lo que en definitiva terminó truncando la existencia de la OIC. En consecuencia, el GATT se convirtió en el principal instrumento multilateral por el que se rigió el comercio internacional desde 1948 hasta la creación de la OMC, en 1995.

El GATT no era una organización internacional en sentido estricto, sino una agrupación de Estados con diferentes obligaciones y derechos conforme al grado de adhesión al Acuerdo General de cada uno de ellos. Para promover una liberalización continuada del comercio internacional el GATT instituyó las denominadas rondas de negociaciones comerciales multilaterales, en el curso de las cuales las concesiones arancelarias otorgadas por una parte a otra se generalizaban a todas las partes en virtud de la cláusula de la nación más favorecida.

Este espacio multilateral permitió establecer un sistema de comercio cada vez más liberal, a través de las 8 rondas de negociaciones comerciales llevadas a cabo entre 1947 y 1994. La Ronda Uruguay, celebrada entre 1986 y 1994, fue la octava y la de mayor envergadura, derivando en la creación de la OMC y en la renovación del sistema de tratados multilaterales sobre asuntos de comercio, ampliando el alcance de los acuerdos a materias que en el GATT no estaban consideradas como los servicios, la propiedad intelectual, los productos agropecuarios y textiles.

⁴⁸ GATT es la sigla que corresponde al *General Agreement on Tariffs and Trade*, término en inglés para el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio

Si bien la OMC sustituyó al grupo de Estados agrupados por el GATT como organización a cargo de los temas de comercio internacional, el Acuerdo General sigue vigente como tratado sobre el comercio de mercancías, habiendo sido actualizado por las negociaciones de la Ronda Uruguay y formando actualmente parte del sistema de la OMC.

La Ronda de Uruguay comenzó en septiembre de 1986 en Punta del Este. Tuvo una duración de casi 8 años, lo que se explica por la extensión y complejidad de temas tratados, siendo las diferencias entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea el elemento que más influyó en la demora para llegar a acuerdos. Hacia el final del proceso 123 países formaban parte de la ronda, convirtiéndose en la mayor negociación comercial de la historia de la humanidad y la principal reforma del sistema mundial de comercio desde la creación del GATT.

El 15 de abril de 1994 en una reunión celebrada en Marrakech, los Ministros de la mayoría de los países participantes firmaron el acuerdo, cuyo texto se estructuró en seis esferas principales:

- i.- Acuerdo general sobre la OMC
- ii.- Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT)
- iii.- Acuerdo general sobre el comercio de servicios (AGCS)
- iv.- Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)
- v.- Acuerdos y anexos adicionales sobre necesidades especiales de determinados sectores o cuestiones
- vi.- Sistema de solución de diferencias y ejercicio de transparencia.

A continuación expondremos sobre la estructura, principios y elementos relevantes del Anexo 1 C o Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y su relación con las IG y DO, objeto de nuestra investigación.

4.2.- Estructura y principios

Previo a los ADPIC, la reglamentación y protección de los derechos de propiedad intelectual estaba entregada principalmente a la OMPI. Pero los tratados administrados por esta, y en especial el Convenio de París, sólo imponían normas generales y no eran vinculantes para los Estados que no los hubieran ratificado.

Con el objeto de establecer orden y uniformidad en la protección de los derechos de propiedad intelectual, además de un sistema de resolución de diferencias aplicable a nivel mundial, en la Ronda de Uruguay se crearon nuevas normas comerciales en la esfera de estos derechos con un carácter internacionalmente convenido. Los ADPIC se convierten en el mayor intento por reducir las diferencias en la manera de proteger estos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes, estableciendo ciertos niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás Miembros de la OMC.

En el preámbulo del acuerdo se declara como cuestión previa que existe “la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo” y que es de suma importancia el “reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio”⁴⁹. Por tanto, desde su génesis, el acuerdo reconoce la falta de un marco multilateral de principios y normas para eliminar las tensiones provocadas por la disparidad de legislaciones en un mundo globalizado comercialmente.

⁴⁹Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamblePreámbulo

En vistas a este objetivo, el acuerdo aborda la aplicabilidad de los principios básicos del Acuerdo General y otros tratados sobre propiedad intelectual, el adecuado reconocimiento de estos derechos, la provisión de medidas eficaces para hacerlos respetar y la solución multilateral de diferencias.

El texto delos ADPIC se divide en siete partes.

En la Parte I se establecen las disposiciones generales y principios básicos, entre los que destacan los estándares mínimos, el trato nacional, la cláusula de la nación más favorecida y la libertad en el método para implementar el acuerdo.

Conforme al principio sobre estándares mínimos, el artículo 1.1 del acuerdo establece que “los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo”⁵⁰. De ello mana que se reconoce al menos una limitación para las legislaciones locales, en cuanto que los mayores estándares que se establezcan no pueden infringir las disposiciones del propio acuerdo. Al no estar redactadas todas las disposiciones sustantivas del acuerdo de manera imperativa, los miembros tienen cierto grado de libertad en la implementación de los estándares mínimos, según la interpretación que cada uno de ellos haga del acuerdo. Es este principio el que ha permitido el establecimiento de las llamadas normas ADPIC Plus en los acuerdos bilaterales o multilaterales de libre comercio.

En cuanto al principio de trato nacional⁵¹, presente en tratados multilaterales sobre propiedad intelectual como el Convenio de París y el Convenio de Berna, el artículo 3 delos ADPIC lo aborda con un sello particular que pretende impulsar acuerdos que reconozcan más derechos a los extranjeros que a los nacionales, en armonía con el principio de los estándares mínimos. De conformidad a este principio, cada miembro de la OMC debe

⁵⁰Ibíd. Artículo 1.1

⁵¹Conforme a este principio de derecho internacional público, cada parte en un tratado dado concede a los nacionales de las demás partes el mismo trato que otorga a sus nacionales

conceder a los nacionales de los demás miembros un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales respecto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, ejercicio y observancia de los derechos de propiedad intelectual, pudiendo incluso otorgar a los nacionales de los demás miembros un trato más favorable que el que otorga a sus propios nacionales.

Respecto de la cláusula de la nación más favorecida⁵², cabe destacar que con anterioridad no había sido reconocido en otros tratados multilaterales de propiedad intelectual. Conforme al artículo 4 de los ADPIC “toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros”⁵³. Al igual que el trato nacional, este principio admite las excepciones indicadas en el acuerdo estableciendo que dichos principios “no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual estipulados en los acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI”⁵⁴.

El artículo 1.1 también establece el principio de libertad de los Miembros para establecer el método adecuado para aplicar las disposiciones de los ADPIC conforme a su propio sistema y práctica jurídica. El límite para esta facultad discrecional está en que ella no implica un derecho para optar por el cumplimiento o no de una determinada obligación.

En los artículos 7 y 8 del acuerdo se establecen los objetivos y principios fundamentales sobre los cuales debiera basarse cualquier sistema de propiedad intelectual.

⁵²Conforme establecen los principios de derecho internacional, la cláusula de la nación más favorecida implica que el Estado concedente se obliga a dar al Estado beneficiario al menos el mismo trato que el otorgado a los terceros más beneficiados en una determinada esfera de relaciones.

⁵³Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble Artículo 4

⁵⁴Ibíd. Artículo 5

En la Parte II del acuerdo se abordan uno a uno los distintos derechos de propiedad intelectual. La sección 3, formada por los artículos 22 al 24, trata de manera específica lo concerniente a las IG comenzando por realizar una definición de las mismas. Sobre esta materia profundizaremos en el siguiente capítulo.

La Parte III del acuerdo está dedicada a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, es decir, la aplicación de éstos por parte de los miembros. En este sentido, el artículo 41 establece el compromiso de los miembros a establecer en sus ordenamientos jurídicos medidas y procedimientos para garantizar la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual, tanto de los titulares nacionales y extranjeros. La sección 2 de esta parte se refiere a la aplicación de procedimientos y recursos, civiles y administrativos, que sean eficaces, justos y equitativos contra las infracciones a este tipo de derechos velando que no sean complicados o gravosos, ni que impliquen plazos injustificados o retrasos innecesarios. Asimismo, los Miembros deben prever la posibilidad de una revisión por una autoridad judicial, pero sin imponer obligación alguna de instaurar un sistema judicial distinto del ya existente en cada país. También trata esta parte sobre la necesidad de procurar procedimientos penales y sus respectivas sanciones, al menos para los casos de falsificación dolosa y actos de piratería a escala comercial.

La Parte IV del acuerdo, compuesta sólo por el artículo 62, trata sobre la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual. Aquí se establecen las reglas generales relativas a los procedimientos y trámites para la adquisición de este tipo de derechos, de manera que sean justos, con plazos razonables y no innecesariamente complicados o gravosos.

La Parte V trata de la prevención y solución de diferencias, indicando que el mecanismo integrado de solución de diferencias enunciado en el Acuerdo sobre la OMC se aplicará a las cuestiones relativas a los ADPIC. Asimismo, establece el principio de transparencia respecto de “las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones

administrativas de aplicación general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo”⁵⁵.

En la Parte VI se definen algunas disposiciones transitorias, en particular respecto de la obligación de aplicar las disposiciones del acuerdo, las que deberán aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo. Aquí se establecen diferencias en la duración del período concedido para garantizar el cumplimiento de las disposiciones dependiendo del grado de desarrollo de cada uno de los Miembros, existiendo plazos desde 1 a 11 años según corresponda. Sin embargo, todos los miembros debían respetar desde un principio los compromisos relacionados al trato nacional y a la nación más favorecida, sin excepción.

La Parte VII establece diversas disposiciones institucionales, previendo la constitución del Consejo de los ADPIC como organismo de vigilancia de la aplicación del acuerdo y encargado de examinar los niveles de observancia cada cinco años después de la entrada en vigor.

4.3.- Elementos relevantes relacionados con indicaciones geográficas y denominaciones de origen

La sección 3 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC está dedicada exclusivamente a las indicaciones geográficas, definiéndolas en su artículo 22.1 como aquellas que “identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico”⁵⁶. El texto no comprende una definición de denominaciones de origen.

Previo a la adopción de los ADPIC, la mayor parte de las legislaciones latinoamericanas solo utilizaban el término denominaciones de origen “para referirse a los signos empleados

⁵⁵ *Ibíd.* Artículo 63.1

⁵⁶ *Ibíd.* Artículo 22.1

para identificar productos con cierta calidad o características derivadas o vinculadas al origen geográfico de los productos”⁵⁷, concordando con la definición entrega el Arreglo de Lisboa⁵⁸.

Los ADPIC utilizan el término indicación geográfica, no el de denominación de origen, otorgando un alcance más amplio al concepto, protegiendo no sólo al nombre o denominación sino a cualquier signo o indicación que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad. Se refuerza con ello la distinción doctrinaria de relación género especie que existe entre las IG y las DO.

En cuanto a los estándares mínimos de protección en materia de indicaciones geográficas, el acuerdo entrega a sus miembros la facultad de establecer el sistema de protección más adecuado, aplicando en toda su extensión el principio de libertad de implementación establecido en la Parte I delos ADPIC.

El artículo 22 establece los lineamientos generales de protección de las indicaciones geográficas, con el objeto de evitar que se induzca al público a error y que se incurra en competencia desleal. Junto con definir el término de indicación geográfica, y al no establecer distinción respecto de los productos que pueden ser protegidos bajo este concepto, la obligación general de protección es aplicable cualquier tipo de producto, no sólo alimenticios o agrícolas, sino también productos elaborados cuyas características puedan ser atribuibles al origen geográfico.

Los ADPIC dan libertad a los países miembros de elegir el mecanismo de protección que utilizarán respecto de las indicaciones geográficas, pudiendo ser un sistema de

⁵⁷ Simposio mundial sobre indicaciones geográficas: Indicaciones geográficas novedades en América Latina. Lima, Perú, junio de 2011 [en línea] Recursos OMPI [visitado el 23 de mayo de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/freepublications/es/geographical/798/wipo_pub_798.pdf 22p

⁵⁸ El artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa establece que “se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos”.

reconocimiento mediante registro, disposición legislativa, administrativa, judicial o una mezcla de ellas. También se podría procurar la protección mediante marcas colectivas o marcas de certificación, por leyes de represión de la competencia desleal o protección al consumidor. Respecto de indicaciones geográficas extranjeras, la protección puede ser en el contexto de tratados bilaterales. De este modo, cada miembro es soberano para establecer el modo de prever en sus respectivas legislaciones los niveles de protección contenidos en la sección 3 de la Parte II delos ADPIC mediante una multiplicidad de mecanismos disponibles.

El artículo 22.2 señala respecto de las IG que los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

Estos dos supuestos comprenden temas elementales en la materia, como son la protección al consumidor y la competencia desleal.

El artículo 22.3 señala que “todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a

error en cuanto al verdadero lugar de origen”⁵⁹. Entonces, para denegar o invalidar el registro de una marca se debe cumplir con dos condiciones: primera, que la marca distinga productos no originarios del lugar designado y, segunda, que el uso de esa marca induzca a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

El artículo 22.4 se refiere a las indicaciones geográficas homónimas, señalando que “la protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 [del mismo artículo 22] será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio”⁶⁰. Por esta norma, los países miembros deben emplear los medios legales necesarios para impedir el uso de indicaciones geográficas homónimas e invalidar o denegar el registro de una marca de este tipo si su uso puede inducir a error al público consumidor.

Producto de la fuerte demanda por parte de la UE, los ADPIC incorporaron cierta protección adicional para vinos y bebidas espirituosas. Por ello el artículo 23 proporciona un nivel de protección más elevado a las indicaciones geográficas de este tipo de productos, las que se deben proteger incluso si su uso indebido no induce al público a error.

El artículo 23.1 establece que “cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como ‘clase’,

⁵⁹Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble Artículo 22.3

⁶⁰ Ibíd. Artículo 22.4

‘tipo’, ‘estilo’, ‘imitación’ u otras análogas”⁶¹. Esta protección es absoluta, pues se impone incluso cuando el uso de la indicación geográfica se hace con elementos deslocalizadores, como ‘tipo’ o ‘estilo’, o también cuando no haya riesgo de confusión.

El artículo 23.2 señala que “de oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen”⁶². Esta protección también es absoluta, ya que toda marca para vinos o bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica quedará excluida del registro, sin que sea necesario establecer su eventual efecto engañoso sobre el público.

El artículo 23.3 trata el tema de las indicaciones geográficas homónimas específicas para vinos, en relación al artículo 22.4. Cada miembro tendrá la libertad para establecer las condiciones concretas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas vinícolas, siempre considerando un trato equitativo entre los productores interesados y que los consumidores no sean inducidos a error.

Según la OMPI, este artículo 23 establece una regla para resolver casos de homonimia, la que consiste en que los países miembros deben reconocer y proteger ambos homónimos y cada país miembro podrá establecer las condiciones para diferenciarlos⁶³. Es requisito que la homonimia sea verdadera, no amparando los homónimos adoptados de mala fe.

⁶¹ Ibíd. Artículo 23.1

⁶² Ibíd. Artículo 23.2

⁶³ Así se estableció tras el Seminario Nacional de la OMPI sobre la Protección Legal de las Denominaciones de Origen realizado en agosto de 1997 en Lima, Perú, mediante el documento OMPI/AO/LIM/97/1. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=3946

El artículo 23.4 establece que para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los miembros participantes en ese sistema. Dadas las distintas posturas de los miembros respecto a este tema, en la actualidad aún no se ha concretado esta iniciativa, siendo parte de las negociaciones de la novena ronda que actualmente se está llevando a cabo, denominada Ronda de Doha, iniciada en el año 2001 y aún en trámite.

En términos generales, el artículo 24 establece algunas excepciones a la protección señalada en los artículos 22 y 23 para las indicaciones geográficas.

En este sentido, el artículo 24.1 señala que “los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23”⁶⁴.

El artículo 24.2 establece la función examinadora que el Consejo de los ADPIC mantendrá respecto la aplicación de las disposiciones referentes a las indicaciones geográficas.

El artículo 24.3 señala que ningún país miembro podrá reducir la protección de las indicaciones geográficas que existía en su legislación antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El artículo 24.4 da legitimidad al uso anterior que pudiera haberse hecho de una indicación geográfica para vinos o bebidas espirituosas, siempre que dicho uso se hubiera iniciado durante más de 10 años ininterrumpidos antes del 15 de abril de 1994 o en cualquier momento antes de dicha fecha si el uso se inició de buena fe.

⁶⁴Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble Artículo 24.1

El artículo 24.5 establece que cuando una marca haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el país miembro o antes que la IG estuviera protegida en su país de origen, las medidas adoptadas sobre indicaciones geográficas no afectarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca ni el derecho a hacer uso de dicha marca por el motivo que ésta es idéntica o similar a una IG.

El artículo 24.6 indica que los países miembros no estarán obligados a proteger a las indicaciones geográficas que sean términos habituales o nombres comunes en sus territorios, es decir, si éstas son idénticas a un término habitual en el lenguaje corriente. Asimismo, no estarán obligados a proteger a las indicaciones geográficas de productos vitícolas que al 1 de enero de 1995 sean denominaciones habituales de una variedad de uva.

El artículo 24.7 establece que los países miembros podrán fijar un plazo de cinco años para iniciar las acciones o medios legales pertinentes para conseguir la cesación del uso de la marca o de la anulación o cancelación del registro, esto contado desde el momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad en el país miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca si esta fecha es más antigua.

El artículo 24.8 establece que toda persona tendrá derecho a usar su nombre comercial o el de su antecesor comercial en el curso de operaciones comerciales, siempre que no se induzca a error al público respecto a una indicación geográfica.

Por último, el artículo 24.9 establece que los ADPIC no impondrán obligación de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país. Con ello, se autoriza a los miembros a requerir el reconocimiento y la protección de la indicación en el país de origen como condición sine qua non para conferir a su protección a la denominación. Este criterio difiere

del que puede aplicarse, por ejemplo, tratándose de marcas respecto de los cuales la exigencia de una protección en el país de origen de la marca sería contrario a la regla de la independencia de las marcas consagrado en el artículo 6 del Convenio de París.

Se desprende de este análisis detallado de la sección 3 de la Parte II delos ADPIC que este instrumento significó un enorme avance en el tratamiento multilateral sobre las IG y DO, estableciendo estándares mínimos y comunes que significarían la base para la construcción de un sistema cuasi universal y vinculante desde el cual avanzar en miras a fomentar y proteger esta categoría de derechos de propiedad industrial.

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS DE LOS ADPIC EN CHILE

La ratificación por parte de Chile de los ADPIC significó una serie de modificaciones al sistema de protección de IG y DO en general. Conforme exponíamos en el capítulo 4 de esta investigación, la renovada Ley 19.039 de propiedad industrial es actualmente el principal cuerpo normativo que dirige y establece los lineamientos para esta categoría de derechos, no obstante seguir vigentes decretos, leyes especiales y tratados internacionales sobre la materia.

En el contexto de adaptación de la normativa interna a los ADPIC se dictaron las leyes modificatorias 19.996, 20.160 y 20.569 que incorporaron a la Ley 19.039, entre otras disposiciones, un nuevo Título dedicado exclusivamente a las IG y DO. Asimismo, con estas leyes modificatorias se realizaron ciertos cambios relacionados con las obligaciones adquiridas en algunos TLC suscritos por Chile en la última década.

Asimismo, y con el objeto de consolidar un ordenamiento jurídico que reemplazara en forma metódica la legislación vigente desde 1931 sobre propiedad industrial, también se dictó el Reglamento de la Ley 19.039 y la Ley 20.254 que crea el INAPI.

5.1.- Modificaciones a la Ley 19.039

Durante gran parte del siglo XX, el DL 958 de 1931 fue la ley especial sobre propiedad industrial, sin considerar en sus disposiciones norma alguna relacionada con las IG y DO. En términos generales, se limitaba sólo a regular los derechos y obligaciones de los titulares de las patentes industriales, marcas comerciales y modelos industriales con sus plazos de protección legal correspondientes. Asimismo, establecía los procedimientos administrativos y judiciales para ejercer recursos de reclamación, oposición, nulidad y uso abusivo o fraudulento de los elementos constitutivos del derecho de propiedad industrial.

En la década de 1980, a raíz de la integración económica y desarrollo mundial de las industrias relacionadas al derecho de marcas y patentes, en Chile se inicia una discusión en torno a la necesidad de modernización de nuestra legislación sobre la materia. Como resultado de ello, en el año 1990 comienza la tramitación de un proyecto de ley que proponía “la modernización integral del sistema sobre propiedad industrial, régimen éste regulador del otorgamiento y ejercicio de los derechos originados en los privilegios que amparan la capacidad creadora y aptitud inventiva de las personas y empresas”⁶⁵. Con esta renovación general se perseguía actualizar tanto las normas sustantivas que configuraban el sistema de propiedad industrial como establecer mecanismos que significaran un impulso a la inserción del país dentro del marco internacional de la propiedad industrial, tema determinante para las relaciones comerciales de países en vías de desarrollo como Chile.

En ese contexto entonces y tras casi un año de tramitación en el congreso, el 25 de enero de 1991 se publica en el Diario Oficial la Ley 19.039 de propiedad industrial, reemplazando la legislación vigente desde 1931 y estableciendo como sus ejes fundamentales los siguientes:

- i.- Regulación de la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, en consonancia con las normas constitucionales que la garantizan
- ii.- Establecer los modos y procedimientos de adquirirla, usarla, gozarla y disponer de ella
- iii.- Declarar de utilidad pública las patentes de invención que afecten el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación o el derecho a la salud
- iv.- Establecer los órganos del Estado encargados de ejercer las atribuciones necesarias para su constitución y control de su uso, goce y disposición
- v.- Fijar los plazos legales de protección de los diferentes elementos constitutivos de la propiedad industrial

⁶⁵Historia de la Ley N° 19.039. [en línea]: Biblioteca del Congreso Nacional. [fecha de consulta: 21 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/12821/5/HL19039.pdf>
Página 4

- vi.- Tipificar los delitos en que se puede incurrir en el ámbito de la propiedad industrial y fijar las penas y procedimientos para sancionarlos mediante el otorgamiento de licencias no voluntarias.
- vii.- Impedir, respecto de los productos que se comercializan en el mercado, que el régimen de patentabilidad de los medicamentos pueda alterar las normas y condiciones en que se desarrolla actualmente, y por lo menos en los siguientes cinco años, la industria farmacéutica nacional.⁶⁶

No obstante la importancia de la Ley 19.039 en cuanto a la modernización de conceptos y regulación que estableció respecto del derecho de propiedad industrial, en su primera versión no consideraba la materia de la IG y DO. No pasarían muchos años antes de que se viera sometida a una serie de modificaciones a raíz de la adaptación requerida por la ratificación y adopción de diversos tratados internacionales por parte de Chile en las dos décadas siguientes.

5.1.1.- Ley 19.996

Consecuencia de la discusión y dictación de la Ley 19.039 a comienzos de la década de 1990, Chile avanzó en fortalecer su acervo respecto de las formas y alcances de la protección a la Propiedad Industrial, lo que luego fue reforzado por la aprobación del Convenio de París.

Sin embargo, y no obstante los ADPIC entraban en vigor el 1 de Enero del año 2000 para los países en vías en desarrollo, los proyectos de ley que implementaban las obligaciones adquiridas a raíz de dicho acuerdo recién comenzaron su tramitación en nuestro Congreso a fines del año 1999, a sólo meses del vencimiento del plazo de implementación. En este contexto, la discusión parlamentaria sobre la ley de adecuación a los ADPIC generó una activa participación de diversos sectores sociales, además de una cantidad importante de indicaciones realizada por parlamentarios al proyecto de ley presentado por el Ejecutivo.

⁶⁶ *Ibíd.* Página 28

Lo anterior se explica en gran medida porque a la vez que se discutían los elementos de implementación del tratado en cuestión, paralelamente se intentaba generar avances tempranos relacionados con los tratados a suscribir con EUA y la UE.

Siendo la iniciativa legal de modificación de la Ley 19.039 esencialmente impulsada para concretar la ejecución de las obligaciones que en materia de propiedad industrial el Estado de Chile contrajo en el marco del Acuerdo de Marrakech, el proyecto de ley enviado por el Ejecutivo al Congreso también introducía algunas modificaciones destinadas a completar y concordar de manera coherente la ley vigente con el Convenio de París, de plena aplicación en Chile desde el año 1991, así como ciertas modificaciones respecto de determinadas materias que por la experiencia en la aplicación práctica de la ley desde su dictación se entendía requerían ciertos ajustes.

Tal como señala el Mensaje Presidencial del proyecto, las modificaciones perseguían corregir la estructura y sistemática de la ley modificada, dotándola de un lenguaje técnico y jurídico concordante con los cánones y terminología internacional actual.

En este sentido, la ley modificatoria 19.996 comienza cambiando el nombre de la Ley 19.039, pasando de titularse como aquella ley que “establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial” a la simple denominación de “Ley de Propiedad Industrial”. Prueba del interés por reformar de manera integral el sistema, la vigencia de la modificación estaba supeditada a la dictación de un nuevo reglamento de la Ley 19.039, el que en definitiva fue publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre del año 2005, mediante el DS 236 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En cuanto al fondo, las principales modificaciones propuestas por el Ejecutivo estaban relacionadas con la agilización, racionalización y perfeccionamiento de los procedimientos de solicitud y concesión de los distintos derechos industriales, tanto en primera como

segunda instancia; cambio de nombre al tribunal competente para conocer y resolver por vía de apelación de las resoluciones dictadas por el Departamento de Propiedad Industrial, pasando a denominarse Tribunal de Propiedad Industrial y dotándolo de mayores recursos humanos para el cumplimiento de sus funciones; incorporación del plazo de gracia contemplado en el artículo 5 bis del Convenio de París, facultando a los titulares de los registros para que efectúen válidamente el pago de las tasas previstas para la mantención de sus derechos dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para cumplir con tal obligación.

Asimismo, proponía modificaciones relacionadas con ciertos elementos sustanciales de cada categoría de derecho de propiedad industrial, en particular sobre las marcas comerciales, patentes de invención y diseños industriales.

Por último, la relevancia de la reforma se manifiesta en la incorporación de nuevos derechos de propiedad industrial: los dibujos industriales, los esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados, las indicaciones geográficas y denominaciones de origen⁶⁷.

Con todo, el proyecto de ley inicial enviado por el Ejecutivo sólo hacía una breve referencia a las IG y DO, estableciendo la prohibición de inscribir a éstas como marca comercial. A lo largo de la tramitación de esta ley, y gracias a las indicaciones realizadas por las comisiones de economía y de hacienda sobre la materia, se discutió y consecuentemente se incorporó a las IG y DO en el cuerpo del texto legal, elevándolas con ello a la categoría de derechos de propiedad industrial legalmente protegidas como tales, tras su incorporación en el artículo 1 de la ley y la creación del nuevo Título IX específico sobre la materia. Asimismo se las incorporaron a otras disposiciones relativas al procedimiento de registro, como los artículos 5, 9, 18 bis Ben la Ley 19.039, entre otros.

⁶⁷Ley N° 19.039. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=250708&idVersion=> Artículo 1

Con ello se introdujo en nuestra legislación el concepto de indicación geográfica, nunca antes utilizado, otorgando una definición legal a este término y al de denominación de origen, en concordancia con los acuerdos internacionales suscritos por Chile. En ambos casos se establece la vinculación del origen de un producto con un lugar geográfico específico, siendo para las indicaciones geográficas este solo elemento suficiente, mientras que para las denominaciones de origen se requieren mayores distintivos, como factores naturales y humanos que tengan consecuencias sobre las cualidades del producto.

Como ya hemos señalado, antes de la reforma de la Ley 19.039 nuestra legislación reconocía como denominación de origen a ciertas bebidas alcohólicas y espirituosas, no existiendo casos de denominación de origen registradas para productos agrícolas o artesanales. Con las modificaciones se amplió el ámbito de productos susceptibles de protección, pudiendo someterse a registro productos silvoagropecuarios, agroindustriales e incluso de artesanía, señalando en el artículo 98 los requisitos especiales que éstos deben cumplir.

Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se mantiene la vigencia de la anterior normativa en materia de regulación de denominaciones de origen, en particular aquellas que regulan las denominaciones de origen del *Pisco*, *Pajarete* y *Vino Asoleado* y las que se refieren a la Zonificación Vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la Ley de Alcoholes 18.455⁶⁸.

Según expresa el artículo 94 inciso 2 de la LPI, con la nueva normativa “cualquier persona, natural o jurídica, podrá solicitar el Registro de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, siempre que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos, cualquiera sea su forma jurídica, cuyos predios o establecimientos de extracción, producción, transformación o elaboración se encuentren dentro de la zona de delimitación establecida por la indicación geográfica o denominación de origen solicitada y cumplan con los demás requisitos señalados en esta ley. También podrán solicitar el reconocimiento de

⁶⁸ *Ibíd.* Artículo 93 inciso 1

una indicación geográfica o denominación de origen las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen ubicadas dentro de los territorios de sus respectivas competencias”⁶⁹.

Para proceder al registro, la solicitud de reconocimiento de una IG o DO debe indicar:

- a) Nombre, domicilio, rol único tributario, si procediera, y actividad del solicitante relacionada con la indicación o denominación pedida.
- b) La indicación geográfica o denominación de origen.
- c) El área geográfica de producción, extracción, transformación o elaboración del producto que se distinguirá con la indicación o denominación, delimitándola a los caracteres geográficos y la división político-administrativa del país.
- d) La descripción detallada del producto o los productos que distinguirá la indicación o denominación solicitada, así como sus características o cualidades esenciales del mismo.
- e) Estudio técnico, elaborado por un profesional competente, que aporte antecedentes, en el sentido que las características o cualidades que se le atribuyen al producto son imputables fundamental o exclusivamente a su origen geográfico.
- f) Un proyecto de reglamento específico de uso y control de la indicación o denominación solicitada.⁷⁰

Una vez otorgado el registro, según establece el artículo 103, se habilita a todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, inclusive aquellos que no estuvieran entre los que solicitaron el reconocimiento inicialmente, a usar la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos señalados en el registro, con la sola obligación de cumplir con las disposiciones que regulan el uso de las mismas.

⁶⁹ Ibíd. Artículo 94 inciso 2

⁷⁰ Ibíd. Artículo 97

En el artículo 95 se señalan las causales de irregistrabilidad de las IG y DO, materia que se perfeccionaría con la modificación realizada el año 2007 por la Ley 20.160.

El artículo 100 indica que el registro de las IG y DO tendrá carácter de indefinido.

El artículo 104 trata sobre las acciones civiles que pueden ejercer los titulares de estos derechos de propiedad industrial, haciendo una mención especial en su inciso segundo a los casos en que dichas acciones serán procedentes respecto de vinos y bebidas espirituosas, incluyendo al uso ilegítimo de los términos "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas como causales de infracción a esta ley.

Por último, el artículo 105 establece multas a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales a las que pueden ser condenados los infractores a esta ley, conforme a los tres tipos de conductas enunciadas en esta disposición, las que son:

- a) Los que maliciosamente designen un producto del mismo tipo de los protegidos por una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a hacerlo.
- b) Los que, con fines comerciales, usen las indicaciones correspondientes a una indicación geográfica o denominación de origen no inscrita, caducada o anulada, o las simulen.
- c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una indicación geográfica o denominación de origen registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la indicación geográfica o denominación de origen.

En definitiva, podemos señalar que la Ley modificatoria 19.996 significó un avance de grandes proporciones en el reconocimiento y protección de las IG y DO, y el primer paso a la creación de un sistema integral que permite el fomento en el uso adecuado de éstas, con

miras a desarrollos tanto de las ya desarrolladas industrias del vino y alcoholes, como de pequeños productores locales de nuevos tipos de productos aún no protegidos.

5.1.2.- Ley 20.160

Tal como señala el mensaje presidencial del proyecto de la Ley 20160, “la férrea voluntad de Chile de formar parte del mercado mundial, ha demandado la necesidad de proteger las creaciones intelectuales, a fin de poder competir en un mercado justo y transparente. La extensión y contenido de la protección es siempre competencia de cada país, no obstante, la complejidad alcanzada por los intercambios económicos internacionales han derivado en procesos crecientes de estandarización de los niveles de protección de la propiedad intelectual en general e industrial, en particular”⁷¹.

En este contexto, los tratados bilaterales sobre cooperación económica o libre comercio firmados por Chile en la última década han incorporado disposiciones sobre esta materia. Destacamos en este punto los Acuerdos con la UE y los EUA, instrumentos que importan una serie de obligaciones para nuestro país, dentro de las cuales están la adecuación de ciertas leyes para los efectos de hacer efectivos los compromisos adquiridos.

Por tanto, a pesar del avance que significó la modificación de la Ley 19.039 mediante la Ley 19.996, especialmente en relación a los parámetros establecidos por los ADPIC, para mediados de la década del 2000 aún restaba realizar ciertos ajustes para cumplir particularmente con los nuevos TLC.

Así, por ejemplo, Chile negoció con Estados Unidos de América una incorporación progresiva a las normas del Tratado, asegurando un plazo para que la realidad nacional se adecuara a las nuevas regulaciones. Por ello, ciertas obligaciones entraron en vigencia junto con el TLC, mientras que para otras se contemplaron plazos perentorios de dos a cinco años

⁷¹Historia de la Ley N° 20.160. [en línea]: Biblioteca del Congreso Nacional. [fecha de consulta: 1 de agosto de 2012] Disponible en:<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=257829>Página 8

y, respecto de los casos en que era necesario modificar la regulación, la obligación de implementación se fijó para “lo antes que sea posible”.

Si bien la regulación sobre IG y DO incorporada con la Ley 19.996 de 2005 fue prácticamente suficiente para implementar las obligaciones de Chile respecto de los ADPIC y la mayoría de los tratados vigentes a esa fecha, aún quedaba pendiente una dimensión en la materia que requería una revisión legal, como era la relación entre indicaciones geográficas y marcas. Se hacía necesario entonces precisar ciertos aspectos de la regulación jurídica que podían producir dificultad interpretativa en consideración a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen reconocidas por tratados internacionales ratificados por Chile, derivando en eventuales conflictos que la falta de tratamiento armónico y adecuado pudiera producir.

En términos generales, las normas implementadas con la Ley 20.160 se referían a la regulación de nuevos tipos de marcas, como son las colectivas, de certificación y sonoras, y tal como anunciábamos, también a la relación entre las marcas e indicaciones geográficas.

Respecto de las marcas colectivas y de certificación, mediante el nuevo artículo 19 bis se incorporó una regulación genérica con el objeto de proporcionar una mayor adaptabilidad a conceptos más bien ajenos al sistema marcario nacional y de no generar conflictos innecesarios entre la protección de marcas y la referida a indicaciones geográficas

Este último punto, es decir, la regulación de la relación entre marcas e indicaciones geográficas, fue el más complejo de abordar en la tramitación del proyecto de ley dado que debía atenderse de manera integral el tenor de los estándares impuestos por cada uno de los recientes tratados internacionales firmados por Chile tanto en el plano bilateral, regional y multilateral.

En última instancia, se definió el tenor de las disposiciones dotando a la oficina de patentes y marcas de las herramientas para requerir de los solicitantes de marcas y de indicaciones

geográficas las medidas necesarias para registrar signos distinguibles entre sí para productos en los que se pueda inducir a confusión. Incluso se le entregó atribuciones a esta oficina para que eventualmente regulara la coexistencia pacífica entre marcas e indicaciones geográficas que presenten derechos equivalentes de ser protegidos.

Terminada la tramitación del proyecto, en definitiva se modificaron dos artículos y se incorporaron otros dos relacionados con IG y DO.

En el nuevo artículo 20 letra j, respecto de las causales de irregistrabilidad de marcas comerciales, se reemplaza el anterior texto por el siguiente:

“Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

j) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.”⁷²

Esta modificación amplía el ámbito aplicable a la prohibición de registro de ciertos signos, incorporando el elemento subjetivo del error o confusión que pudiera significar para el consumidor.

Respecto de las causales de irregistrabilidad de IG y DO se modifica el artículo 95, en particular su letra c, y se elimina la letra e, quedando como sigue:

“Artículo 95.- No podrán reconocerse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen los signos o expresiones:

- a) Que no se conformen a las definiciones contenidas en el artículo 92 de esta ley.
- b) Que sean contrarios a la moral o al orden público.

⁷²Ley N° 19.039. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=250708&idVersion=> artículo 20 letra j

- c) Que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen o de los atributos de los productos que pretenden distinguir.
- d) Que sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales por los concededores de la materia o por el público en general, salvo que hayan sido reconocidas como Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile."⁷³.

Por último, se incorpora un nuevo artículo 96 bis A, mediante el cual se establece que se aplicarán las disposiciones pactadas en los Tratados Internacionales para la resolución de los conflictos originados en la protección de IG o DO, permitiendo en todo caso la coexistencia de dos o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas o muy semejantes con igual derecho a protección, o de marcas con IG y DO.

5.1.3.- Ley 20.569 del año 2012

El 6 de febrero de 2012 se publicó la Ley 20.569 que estandariza y mejora el proceso de solicitud de marcas y patentes, constituyéndose en la tercera y última modificación a la Ley 19.039 de propiedad industrial.

La dictación de esta norma dice relación directa con la entrada en vigencia del PCT⁷⁴ y TLT⁷⁵, no importando modificaciones en materia de IG y DO.

⁷³ *Ibíd.* Artículo 95

⁷⁴ El Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) es administrado por la OMPI, y su objetivo principal es simplificar y hacer más económico para los usuarios del sistema de patentes y las oficinas encargadas de administrarlo el procedimiento para la presentación de una solicitud internacional de patente con miras a proteger las invenciones en varios países. El PCT entró en vigencia en nuestro país el 2 de junio del año 2009, mediante la publicación del DS 52 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial.

⁷⁵ El Tratado de Derecho de Marcas (TLT) tiene como finalidad simplificar y armonizar la presentación de solicitudes de marcas ante las oficinas de registro que son miembros de este tratado, reduciendo los costos de tramitación de solicitudes, en especial las de carácter internacional. El TLT entró en vigencia en nuestro país el 16 de febrero de 2012, mediante la publicación del DS 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial.

5.2.- Otras leyes

Junto con las modificaciones a la ley principal de la materia, la Ley 19.039, fue necesario dictar otras normas en orden a complementar y hacer efectivo lo establecido en ella. Así, las principales normas en este sentido son el Reglamento de la Ley 19.039 y la Ley 20.254, que creó la nueva institución encargada de registrar y fomentar los derechos de propiedad industrial, el INAPI.

5.2.1.- Reglamento de la Ley 19.039

Tal como indicábamos anteriormente, la modernización del sistema de propiedad industrial consideraba la dictación del Reglamento de la Ley 19.039, esencial para la aplicación de las reformas que se estaban llevando a cabo, en particular respecto de los procedimientos aplicables al registro de los distintos privilegios industriales.

Por tanto, en el contexto de la adaptación de la legislación nacional a los ADPIC y otros tratados internacionales, el 1 de diciembre del año 2005 entra en vigencia el Reglamento de LPI, mediante la publicación en el Diario oficial del Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de economía, fomento y reconstrucción. Luego mediante la publicación del Decreto Supremo 29, del mismo Ministerio, el 23 de mayo de 2012 se realiza una actualización de este instrumento reglamentario con miras a adecuar los procedimientos de tramitación de los derechos de propiedad industrial en el marco del TLT, estableciendo simplificaciones de carácter formal a la presentación de marcas comerciales así como a los nuevos servicios electrónicos que ofrece INAPI en su sitio web.

El artículo 1 del reglamento señala el ámbito de aplicación del mismo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente reglamento regula el otorgamiento y la protección de los derechos de propiedad industrial relativos a las marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.”⁷⁶

Luego, en su artículo 3 señala que respecto de la facultad para requerir derechos de propiedad industrial relacionados con IG o DO se aplicarán ciertas normas especiales, distintas a las aplicables a solicitudes de otras categorías de derechos, lo que se explica por no tratarse de creaciones o invenciones propiamente tales, sino más bien de reconocimientos relacionados a ciertas áreas geográficas.

El artículo 13 del reglamento señala las menciones obligatorias que debe contener la solicitud de IG o DO además de los documentos que deben acompañarse.

El Título XIV, dedicado especialmente a las IG y DO, comienza estableciendo que:

“Artículo 74.- En cuanto corresponda, las normas de los Títulos I y II de la Ley [de propiedad industrial] y las disposiciones reglamentarias relativas a las marcas comerciales, serán aplicables a los procedimientos de examen, publicación, registro y nulidad de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Todas las disposiciones relativas a marcas comerciales serán aplicables a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, en lo pertinente”⁷⁷.

En este sentido, conforme al artículo 23 de la Ley 19.039 y el artículo 2 de su Reglamento, actualmente las solicitudes de IG o DO deben explicitar la clase a la que el producto pertenece conforme al Clasificador internacional de marcas comerciales para productos y

⁷⁶DS 236. Reglamento de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial. Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 23 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244450> artículo 1

⁷⁷ Ibíd. Artículo 74

servicios, conocido también como el Arreglo de Niza⁷⁸. El 20 de marzo de 2012, mediante Resolución exenta N° 112, el INAPI adopta para estos efectos la 10° edición de dicho clasificador.

Luego, en el artículo 78 se establece que las IG y DO extranjeras pueden registrarse en Chile con tal que se ajusten claramente a las definiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 19.039 y cumplan con los demás requisitos establecidos en ella.

5.2.2.- Ley 20.254 que crea el INAPI

En 1931, mediante el Decreto Ley N° 958, se estableció que sería el Departamento de Industrias Fabriles el organismo encargado de la atención de los servicios de propiedad industrial y el Ministerio de Fomento el facultado para conceder o denegar patentes de invención.

Luego, mediante Decreto con fuerza de ley N°88 de 1953 se fijó la organización del actualmente denominado Ministerio de Economía, fomento y turismo, contemplando una Subsecretaría de comercio e industrias, dentro de la cual se creaba el Departamento de industrias integrado entre otras por la Oficina de patentes de invención y la Oficina de marcas.

En 1960, el Decreto con fuerza de ley N° 242 creó la Dirección de industria y comercio (DIRINCO), a la que se le entregó la supervigilancia de la aplicación de leyes relativas a la propiedad industrial, manteniendo el Ministerio de Economía la facultad de concesión, denegación y nulidad de patentes de invención y la concesión de títulos o diplomas.

⁷⁸Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. [en línea] Unión de Niza. [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=287534

En 1966, mediante Resolución N° 299, el Director de la DIRINCO creó el Departamento de propiedad industrial (DPI), integrado por el Subdepartamento de conservador de patentes de invención y modelos industriales, el Subdepartamento de conservador de marcas y el Subdepartamento jurídico. Asimismo, se delegó en el Jefe del Departamento de propiedad industrial las facultades legales y reglamentarias que la DIRINCO poseía en la materia.

Posteriormente, el Ministerio de Economía traspasó la facultad de concesión o denegación de patentes de invención, y la concesión de títulos o diplomas a la DIRINCO, mediante el Decreto Supremo de Economía N° 914 de 1968. Por su parte, ésta Dirección delegó dichas facultades al DPI, salvo aquella relacionada con la declaración de nulidad de las patentes de invención.

Con la dictación de la Ley 19.039 del año 1991, se entregó toda competencia en la materia al DPI. Este departamento, dependiente del Ministerio de Economía, fue el encargado de desarrollar la actividad administrativa que corresponde al Estado en materia de propiedad industrial, incluyendo la administración y atención de los servicios establecidos en la propia Ley 19.039, sus modificaciones y reglamento. Así, el artículo 3 inciso 1 de dicha ley señalaba que “la tramitación de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la propiedad industrial competen al Departamento de Propiedad Industrial, en adelante el Departamento, que depende del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”⁷⁹

Por último, y con el objeto de modernizar la función administrativa relacionada a la propiedad industrial, mediante la Ley 20.254 publicada en el Diario Oficial el 14 de abril de 2008, se creó el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), reemplazando al antiguo DPI. El INAPI inició su funcionamiento el 1 de enero de 2009 y en noviembre de

⁷⁹Ley N° 19.039. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=250708&idVersion=> artículo 3 inciso 1

ese mismo año se publicó en el Diario Oficial el Decreto con fuerza de ley N°2 que fijó la planta e inicio de actividades de este nuevo organismo.

Tal como señalaba el mensaje presidencial del proyecto enviado por el Ejecutivo, el nuevo ente debía fundarse con mayores criterios de autonomía y financiamiento que la institucionalidad previa, constituirse en un servicio público descentralizado y con personal propio cuyas funciones no se limitaran sólo al registro sino también a la difusión del acervo en materia de propiedad industrial.

Actualmente el INAPI está conformado por la Dirección Nacional del organismo, tres subdirecciones (patentes, marcas y jurídica), los departamentos de transferencia del conocimiento y de desarrollo, además de una división administrativa.

CONCLUSIONES

Tal como planteábamos al inicio de esta investigación, la existencia de diversos conceptos referidos como indicaciones geográficas y denominaciones de origen presentes en distintos países del mundo ha significado el primer desafío para los tratados internacionales sobre la materia. El proceso de unificación de conceptos ha avanzado en los últimos años, existiendo de todas maneras consenso en cuanto a que el objeto del reconocimiento de esta categoría de propiedad industrial es otorgar protección a los nombres de productos locales que contribuyen a la formación valor e identidad cultural de una nación o localidad, más allá del término utilizado para ello.

Insertas en el ámbito del derecho de propiedad intelectual, las indicaciones geográficas constituyen una categoría de propiedad industrial que identifica un producto como originario de un país, región o localidad cuando la calidad, reputación u otra característica fundamental del mismo es imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Las denominaciones de origen son una especie de la misma categoría que implica mayor exigencia por requerir que factores humanos o procedimientos naturales incidan en la calidad del producto. Ambas, IG y DO, requieren estar asociadas a reglamentos específicos que definan los aspectos organizativos, jurídicos y técnicos para su uso.

En cuanto a su desarrollo histórico, se inicia el interés internacional en el siglo XIX siempre relacionado con la actividad vitivinícola. El primer gran instrumento multilateral sobre la materia fue el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial del año 1883. Luego, durante el siglo XX tanto legislaciones locales como tratados internacionales avanzaron en la integración mundial de la protección a las IG y DO, culminando con la firma del Anexo 1C sobre Aspectos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio, del Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la OMC en 1994. Este es un tratado cuasi universal, constituyéndose en el instrumento que fijaría las medidas mínimas que cada país miembro debía adoptar.

En Chile, el desarrollo normativo comienza con la dictación de normas sobre denominaciones de origen en el ámbito de la industria del vino y alcoholes, por medio de leyes y decretos. Luego de la firma de los ADPIC, sin derogar la normativa previa, nuestro país incorporó la protección de IG y DO al sistema de registro que antes operaba sólo para patentes y marcas, fomentando un alcance más general para este tipo de protección y abriendo la posibilidad de acceder a este tipo de derechos no sólo a productos vinícolas sino también artesanales y alimenticios, mediante la solicitud fundada de cualquier tipo de organización comunitaria interesada. Asimismo, la firma de varios TLC en las últimas décadas ha significado la protección específica de ciertos productos que no estaban considerados en el sistema antiguo ni en el de registro. Por tanto, podemos establecer que hoy coexisten tres sistemas de protección de las IG y DO en Chile, como son la ley, los tratados internacionales y el registro.

El beneficio del nuevo sistema de registro es que aporta dinamismo al permitir que cualquier agrupación interesada solicite la IG o DO requerida, sin necesidad de esperar un reconocimiento legislativo. Además, avanza en los posibles recursos legales a disposición de los titulares en caso de ver afectados sus derechos. Al permitir el impulso de particulares en miras a proteger estos derechos se abrió un espacio para la creación de diversas iniciativas de desarrollo locales.

En este sentido, el Ministerio de Economía ha puesto en marcha el “Plan de protección del producto chileno”, y en conjunto con INAPI iniciaron el año 2012 un programa específico llamado “Sello de Origen”, a través del cual se promueve y fomenta la utilización de las IG y DO para beneficio de los productores y, por supuesto, de los consumidores finales a quienes se les garantizará de esta forma la procedencia y calidad del producto que adquieran.

Podemos señalar que a la fecha Chile ha cumplido en forma con sus compromisos internacionales, realizando las modificaciones legales correspondientes para adaptar el sistema interno de protección de IG y DO a lo establecido por los ADPIC y TLC firmados

en las últimas décadas. Además, con la creación de una nueva institucionalidad y en particular el INAPI, se ha avanzado en el fomento de estas herramientas. No obstante aquello, aún se hace necesario perfeccionar el sistema tomando en consideración la experiencia acumulada en los últimos años y la aún escasa utilización del registro por parte de productores nacionales.

El Programa de calidad vinculada al origen de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)⁸⁰ ha sugerido que el producto vinculado al origen puede convertirse en el eje central de un denominado “círculo virtuoso de calidad”. Este modelo es aplicable también a productos no alimentarios como, por ejemplo, las artesanías. Dentro de un sistema territorial, mediante la promoción de un proceso relacionado a una IG o DO, los efectos positivos se refuerzan con el paso del tiempo y contribuyen a conservar los sistemas agroalimentarios y sociales relacionados, además de permitir que los actores locales puedan lograr la sostenibilidad desde un punto de vista económico, sociocultural y ambiental.

Este círculo virtuoso de calidad considera cinco elementos:

- i.- Identificación de los recursos locales con potencialidades
- ii.- Calificación del producto mediante establecimiento de reglas
- iii.- Remuneración y gestión del sistema de la IG y DO protegida
- iv.- Reproducción local de los recursos para reforzar la sostenibilidad
- v.- Políticas públicas para obtener un marco institucional

El caso del Limón de Pica es el mejor ejemplo a la fecha de un modelo chileno de gestión productiva y comercialización exitoso. La coordinación entre los productores interesados y

⁸⁰ El Programa de calidad vinculada al origen de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) tiene como finalidad fomentar la creación de marcas de calidad específica vinculada al origen para contribuir al desarrollo rural, prestando apoyo a los Estados Miembros y los agentes pertinentes en la puesta en práctica de sistemas de calidad vinculada al origen, tanto en el ámbito institucional como en el local, que estén adaptados a los contextos económico, social y cultural.

las instituciones públicas pertinentes, junto con la herramienta de registro de IG y DO, permitieron el posicionamiento del Limón de Pica en el mercado nacional como un producto agrícola de características propias y de gran calidad. Actualmente en Chile se están aplicando estos lineamientos en varios proyectos asociados a productos tradicionales de nuestro país como la Langosta de Juan Fernández, ya registrada, y el Merkén, en fase de identificación. Asimismo, ya son parte del registro algunas IG y DO extranjeras que, al no estar incluidos específicamente en los TLC que Chile ha suscrito, han debido realizar el procedimiento regular contemplado en la LPI.

BIBLIOGRAFÍA

ACUERDO de la Ronda Uruguay: ADPIC Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Marrakesh. 1994 [en línea] Organización Mundial del Comercio. [Fecha de consulta: 17 de mayo de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=305906#preamble

ACUERDO por el que se crea la Organización Internacional de la Viña y el Vino, París, 2001 [en línea] OIV [Fecha de consulta: 28 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.oiv.int/oiv/info/estextesfondamentaux>

ARREGLO de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (revisado) Estocolmo, 1967 [en línea] Unión de Madrid. [Fecha de consulta: 3 de julio de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283534

ARREGLO de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. [En línea] Unión de Niza. [Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2012] Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=287534

ARREGLO de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (revisado) Estocolmo, 1967. [En línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial. [Fecha de consulta: 23 de julio de 2012]. Disponible en: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=285858#article1

CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile, Santiago, 1833 [en línea]. Chile. [Fecha de consulta: 13 de junio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535>

CONVENIO de París para la Protección de la Propiedad Industrial (revisado) Estocolmo, 1967. [En línea] Unión para la Protección de la Propiedad Industrial [fecha de consulta: 12

de julio de 2012] Disponible en:

<http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P31_999>

CONVENIO de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (revisado) París, 1971. [En línea] Unión para la Protección de los Derechos de los Autores sobre sus Obras Literarias y Artísticas. Artículo 2 número 1. [Fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700>

DECLARACIÓN Mundial sobre la Propiedad Intelectual. [En línea] Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en:

<http://www.wipo.int/about-wipo/es/pac/ip_declaration.htm>

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos. [En línea] Naciones Unidas [fecha de consulta: 12 de julio de 2012] Disponible en: <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>>

DECRETO 28. Promulga el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra, sus Anexos, Declaraciones Conjuntas y la Corrección introducida al Artículo 40 del Anexo Iii en su Versión en Español. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1 de febrero de 2003. [Fecha de consulta: 3 de junio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207410&idVersion=2006-09-14>>

DECRETO 78. Reglamenta Ley N° 18.455 que Fija Normas Sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 8 de febrero de 2012. [Fecha de consulta: 15 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=8815&idVersion=2012-02-08>>

DECRETO 82. Establece Subregiones Vitivinícolas. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 14 de abril de 1980. [Fecha de consulta: 15 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=124754>>

DECRETO 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 6 de marzo de 2012. bcn. [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idVersion=2012-03-06>>

DECRETO 236. Reglamento de la Ley N° 19.039 de Propiedad Industrial. Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 23 de mayo de 2012 [fecha de consulta: 3 de junio de 2012] Disponible

en:<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244450>>

DECRETO 312. Promulga el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus Anexos y las Notas intercambiadas entre ambos Gobiernos relativas a dicho Tratado. Ministerio de Relaciones Exteriores. 8 de noviembre de 2004. [Fecha de consulta: 15 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=219844&idVersion=2004-11-08>>

DECRETO 464. Establece Zonificación Vitícola y Fija Normas para su Utilización. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 16 de mayo de 2012. [Fecha de consulta: 3 de junio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13601&idVersion=2011-05-16>>

DECRETO 521. Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 27 de mayo de 2000. Artículo 3 inciso 2. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=169561>>

DECRETO 914. Traspasa atribuciones que indica a la Dirección de Industria y Comercio y a la Dirección De Turismo. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago,

Chile. 22 de agosto de 1968. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=187320>

DEPÓSITO de documentos de la FAO. Las Negociaciones Comerciales Multilaterales Sobre La Agricultura: Manual de Referencia. Roma, 2000. [En línea] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. [Fecha de consulta: 17 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/X7355S/X7355s02.htm>

DFL 1. Señala Normas sobre Plantaciones, Replantes y Trasplantes de Viñas Viníferas y de Uvas de Mesa. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 3 de octubre de 1967. [fecha de consulta: 21 de junio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=3367>

DFL 88. Adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y Sus Atribuciones y Actividades. Chile. 01 de junio de 1953. [fecha de consulta: 12 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=4524>

DL 588. Ley sobre Organización de los Servicios de la Propiedad Industrial. Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización, Santiago, Chile. 3 de noviembre de 1925. [Fecha de consulta: 18 de junio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6215&idParte=0&idVersion=1926-01-01>

DL 2.753. Modifica la Ley 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 28 de junio de 1979. [Fecha de consulta: 18 de julio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=6989>

ESCOBAR Andrade, Bernardita. Implementación de obligaciones sobre propiedad intelectual de los tratados de libre comercio con EEUU: Experiencia de Chile. [en línea] Publicaciones CEPAL [Fecha de consulta: 18 de Mayo de 2012] Disponible en:

http://www.cepal.org/publicaciones/xml/1/42501/Implementacion_obligaciones_propiedad_intelectual_EEUU_Chile_W_308.pdf

ERRÁZURIZ Tortorelli, Cristina. Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen: Propiedad Intelectual en Progreso. Revista Chilena de Derecho, 37(2): 207- 239, 2010.

GASTIABURU, Karen. Indicaciones geográficas y denominaciones de origen: modos de protección internacional de los productos de calidad agroalimentarios, vitivinícolas, artesanales y otros. Revista de la competencia y la propiedad intelectual. Perú, 4(7):237-290, primavera 2008.

GLOBALIZACIÓN y Acceso a los Medicamentos Perspectivas sobre el Acuerdo Adpic/Omc. Economía de la Salud y Medicamentos. Serie DAP N° 7, Segunda edición. WHO/DAP/98.9. [En línea] Organización Mundial de la Salud, Departamento de Medicamentos Esenciales y Política Farmacéutica [Fecha de consulta: 11 de agosto de 2012] Disponible en: <http://archives.who.int/tbs/global/whozip47s.pdf>

HISTORIA de la Ley N° 19.039. [En línea] Biblioteca del Congreso Nacional. [Fecha de consulta: 21 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/12821/5/HL19039.pdf>

HISTORIA de la Ley N° 19.996. [En línea]: Biblioteca del Congreso Nacional. [Fecha de consulta: 25 de julio de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=236219>

HISTORIA de la Ley N° 20.160. [En línea]: Biblioteca del Congreso Nacional. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2012] Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=257829>

INAPI publica nuevo reglamento de Ley de Propiedad industrial. Noticias INAPI. 23 de Mayo de 2012 [fecha de consulta: 21 de julio de 2012]. Disponible en:

<<http://www.inapi.cl/portal/prensa/607/w3-article-2360.html>>

LEY N° 11.256. CHILE. Fija el texto refundido de las disposiciones vigentes sobre la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile. 16 de julio de 1954. [Fecha de consulta: 15 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/N?i=26623&f=1954-07-16&p=>>

LEY 17.105. CHILE. Ley de Alcoholes. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile. 14 de abril de 1969. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28794>>

LEY 17.336. CHILE. Propiedad Intelectual. Ministerio de Educación Pública, Santiago, Chile. 2 de octubre de 1970. [Fecha de consulta: 21 de julio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28933>>

LEY N° 18.455. CHILE. Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y Deroga Libro I de la Ley N° 17.105. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 17 de febrero de 2009. [Fecha de consulta: 3 de junio de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29859&buscar=18455>>

LEY N° 19.039. CHILE. Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 24 de enero de 1991. [Fecha de consulta: 28 de junio de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=250708&idVersion=>>

LEY 19.342. CHILE. Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales. Ministerio de Agricultura, Santiago, Chile. 3 de noviembre de 1994. [Fecha de consulta: 19 de junio de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30709>>

LEY 19.928. CHILE. Sobre Fomento de la Música Chilena. Ministerio de Educación, Santiago, Chile. 31 de enero de 2004. [Fecha de consulta: 21 de junio de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=220680&buscar=19928>>

LEY 20.169. CHILE. Regula la Competencia Desleal. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 3 de febrero de 2010. [Fecha de consulta: 1 de agosto de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=258377>>

LEY 20.243. CHILE. Establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual. Ministerio de Educación, Santiago, Chile. 5 de febrero de 2008. [Fecha de consulta: 31 de julio de 2012] Disponible en: <<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=269075>>

LEY 20.254. CHILE. Crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Santiago, Chile. 14 de abril de 2008. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2012] Disponible en:

<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270427&buscar=20254>>

SCHMITZ Vaccaro, Christian. Propiedad Industrial y Derecho de Autor: ¿Una División Vigente? Temas Actuales de Propiedad Intelectual. Chile: LexisNexis, enero 2006.

SCHMITZ Vaccaro, Christian. Evolución de la Propiedad Intelectual en los Tratados de Libre Comercio suscritos por Canadá. Revista Interfaces Brasil/Canadá, Río Grande, Brasil, (9):227-240, 2008.

SCHMITZ Vaccaro, Christian. Acuerdo ADPIC: Diez años de vigencia en Chile. Revista del Abogado Santiago, Chile. Colegio de Abogados de Chile, (50):18-21, Diciembre 2010.

SEMINARIO Nacional de la OMPI sobre la Protección Legal de las Denominaciones de Origen OMPI/AO/LIM/97/1. Lima, Perú, agosto de 1997 [en línea] Recursos OMPI

[visitado el 30 de mayo de 2012] Disponible en:

<http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=3946>

SIMPOSIO mundial sobre indicaciones geográficas: Indicaciones geográficas novedades en América Latina. Lima, Perú, junio de 2011 [en línea] Recursos OMPI [visitado el 23 de mayo de 2012] Disponible en:

<http://www.wipo.int/freepublications/es/geographical/798/wipo_pub_798.pdf>

ROFFE, Pedro y SANTA CRUZ, Maximiliano. Los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos de libre comercio celebrados por países de América Latina con países desarrollados. Serie comercio internacional, Santiago de Chile, abril de 2006 [en línea] División de Comercio Internacional e Integración CEPAL [Fecha de consulta: 2 de julio de 2012] Disponible en: <<http://www.cepal.org/publicaciones/xml/8/25978/S70CI-L2527e-P.pdf>>

ANEXO

Conforme a la información disponible en el sitio web de INAPI⁸¹, actualmente existen las siguientes IG y DO registradas o en trámite de solicitud. Se excluyen de esta recopilación las solicitudes abandonadas, vencidas o rechazadas.

1.- Denominaciones de origen registradas

Número de registro	931826
Fecha de presentación	27/12/2007
Fecha de registro	20/09/2011
Solicitante	República del Perú
Denominación de origen	CHULUCANAS
Clase	21
Descripción	Incl. cerámicas, que se caracterizan por la arcilla cuya zona de extracción es el distrito de Chulucanas y las técnicas empleadas que son las rescatadas de las antiguas culturales de la zona. zona geográfica: Chulucanas corresponde al nombre de la zona geográfica de producción, extracción y elaboración del producto, que en este caso corresponde a la zona denominada chulucanas, en la provincia de morropon, departamento de piura. el distrito de chulucanas limita por el norte con el distrito de frias (provincia de ayabaca), al sur con el distrito de catacaos (provincia de piura), al este con los distritos de la matanza, morropon y santo domingo, y por el oeste con los distritos de castilla (provincia de piura) y tambo grande (sullana). coordenadasutm: x 502704.4000 y 9436625.5100.

Número de registro	1010767
Fecha de presentación	13/08/2012
Fecha de registro	17/05/2013
Solicitante	Sal de Mar y Turismo Pacífico Central SpA, Pichilemu, Chile
Denominación de origen	SAL DE CAHUIL - BOYERUCA LO VALDIVIA
Clase	30
Descripción	Sal, producida en base a agua de mar, con presencia de minerales como el magnesio, yodo y potasio, sin olor, de color blanco a blanco tenuemente grisáceo y de sabor suave al paladar. Zona geográfica correspondiente a localidades de Cahuil - Boyeruca Lo Valdivia, VI y VII región. Coordenadas UtmCahuil 18h 772475.00- 6181179.00, 19h 227524.00- 6181177.00, 18h 772257.00- 6173783.00, 19h 227742.00- 6173783.00, Boyeruca Lo Valdivia 18h 769517.55- 6158596.50,18h 774863.00- 6158438.00, 18h 769395.00- 6154436.00, 18h 774739.00- 6154278.00

⁸¹Información obtenida el 17 de junio de 2013 desde el sitio <http://www.inapi.cl>

2.- Denominaciones de origen en trámite de registro

Número de solicitud	839865
Fecha de presentación	06/10/2008
Solicitante	Groupementinterprofessionel du monoi de tahiti g.i.m.t., Francia
Denominación de origen	MONOI DE TAHITI
Clase	3
Descripción	Incl.ladenominacion de origen monoi de tahitiesta reservada al aceite perfumado fabricado en tahiti, polinesia francesa en conformidad con los usos locales, leales y constantes mediante la maceración de flores de gardenia taitensis (flores de tiare, familia de los rubiacee) de origen polinesio, en adelante denominada tiare, en aceite de coco refinado. las flores de tiare y los cocos utilizados para la fabricacion del producto deben cosecharse exclusivamente en el areageografica correspondiente a la denominacion solicitada. elmonoi de tahiti tiene multiples propiedades habiendose acreditado su efectividad como agente suavizante, humectante, protector y reparador. en tal calidad, se utiliza en multiples productos de cuidado personal, tales como jabones, gel de ducha, productos capilares varios, protectores solares, cremas humectantes para rostro y cuerpo, entre otros. zonageografica: tuamotu y sus municipios, islas marquesas y sus municipios, islas australes y sus municipios, islas de la sociedad y sus municipios, islas gambier y sus municipios, moorea y borabora, en tahiti, polinesia francesa. coordenadasutm latitudes y 9231047 e y 6699367. longitudes x 279045 huso 8 y x 610461 huso 5.

Número de solicitud	907536
Fecha de presentación	31/05/2010
Solicitante	Empresa cubana del tabaco (cubatabaco), Cuba
Denominación de origen	HABANOS
Clase	34
Descripción	Incl.se refiere a cigarrillos puros de calidad fabricados en cuba, los que, como productos agricola, deben su peculiaridad a su origen geografico y son producidos conforme a las normas de calidad establecidas por la industria tabacalera cubana, utilizando variedades de la planta de tabaco tipo negro cubano, cultivado en la region de vuelta abajo asi como en la region de vuelta arriba.

Número de solicitud	914636
Fecha de presentación	27/07/2010
Solicitante	Consejo regulador del tequila, a.c, México
Denominación de origen	TEQUILA
Clase	33

Descripción	Incl.el tequila es una bebida alcoholica regional obtenida por destilacion de mostos, preparados directa y originalmente del material extraido. en las instalaciones de la fábrica de un productor autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la declaracion, derivados de las cabezas de agave tequilana weber variedad azul, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentacionalcoholica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulacion con otros azucares hasta en una proporcion no mayor de 49% de azucares reductores totales expresados en unidades de masa, en los terminos establecidos por la norma oficial mexicana respectiva y en la inteligencia que no estan permitidas las mezclas en frio. el tequila es un líquido que dependiendo de su clase y añejamiento puede ser incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo. el tequila puede ser añadido de edulcorantes, colorantes, aromatizantes y/o saborizantes permitidos por la secretaria de salud, con objeto de proporcionar o intensificar su color, aroma y/o sabor.
-------------	--

Número de solicitud	941906
Fecha de presentación	22/02/2011
Solicitante	Instituto de investigaciones agropecuarias, INIA, Chile
Denominación de origen	CAUQUENES
Clase	29
Descripción	Incl.las olivas y aceite de olivas de cauquenes o cauque procede de las variedades arbequina, frantoio, leccina y picual en la provincia de cauquenes, de secano, con caracteristicastermica e hidricas muy especiales, esta insuficiencia de agua determina que los arboles no se rieguen, por lo tanto estan sometidos a estreshidrico (falta de agua) que las afecta en su ciclo de crecimiento activo, otro fenomeno es la erosion del suelo considerando uno de los fenomenosmas relevantes que afectan la provincia de cauquenes. en general, la mayor parte de los nutrientes esenciales del suelo se encuentran disponibles con valores de ph entre 6 y 7. en promedio de acidez fue 2, 6 gr/1 de acidosulfurico. el valor maximo obtenido fue de 2, 8 gr/1 de acidosulfurico y el minimo de 2,2 gr/1 de acidosulfurico (figura 6,2,8).

Número de solicitud	941907
Fecha de presentación	22/02/2011
Solicitante	Instituto de investigaciones agropecuarias, INIA, Chile
Denominación de origen	CAUQUENES
Clase	31 y 33
Descripción	Incl.la uva y el vino de cauquenes o cauque procede de la variedad pais y cabernet sauvignon en la provincia de cauquenes, de secano, con caracteristicastermica e hidrica muy especiales, esta insuficiencia de agua determina que las plantas no se rieguen, por lo tanto la planta esta sometida a estreshidrico (falta de agua) que las afecta en su ciclo de crecimiento activa; otro fenomeno es la erosion del suelo considerado uno de los fenomenosmas relevantes que afectan la provincia de cauquenes. en general, la mayor parte de los nutrientes esenciales del suelo se encuentran disponibles con valores de ph entre 6 y 7. en promedio de acidez fue 2,6 gr/1 de acidosulfurico. el valor maximoobtenido fue de 2,8 gr/1 de acidosulfurico y el minimo de 2,2 gr/1 de acidosulfurico (figura 6,2,8).

Número de solicitud	994985
Fecha de presentación	22/02/2012
Solicitante	República del Perú
Denominación de origen	MAÍZ BLANCO GIGANTE CUSCO
Clase	31
Descripción	Incl.maiz que consiste en una variedad de maiz, cuya planta crece de 2 a 3 metros de alto, lo que caracteriza por tener un tallo grueso sin hijuelos adecuados a las particularidades climaticas de la zona en donde se cultiva, caracterizandose por ser un maizamilaceo o suave de grano grande, redondo o harinoso, de uso multiple en la alimentacion. zona geografica: la zona geografica de produccion, extraccion, o elaboracion del producto que se designa con la denominacionchulucanas comprende a la zona denominada valle sagrado de los incas, el cual esta comprendido en el departamento del cusco, en las provincias de calca y urubamba, a ambas margenes del rio vilcanota, entre los distritos de san salvador hasta ollantaybambo, ocupando un largo tramo de aproximadamente 70 kilometros de longitud a ambas margenes del rio vilcanota o willka mayu; puntos referenciales: punto a: extremo norte utm: 804592.3329 e, 8550542.953 n; punto b: extremo sur utm: 202988.3839 e, 8497482.197 n; punto c: extremo este utm: 205666.6658 e, 8550542.953 n; punto d: extremo oeste: utm 765817.1609 e, 8524749.91 n.

Número de solicitud	1002852
Fecha de presentación	13/04/2012
Solicitante	Consorzio per la tutela del formaggio grana padano , Italia
Denominación de origen	GRANA PADANO
Clase	30
Descripción	Queso de produccion en cualquier epoca del año de leche de vaca no tratada y parcialmente descremada usando una separacion natural, un cuajo cocido, queso de maduracion fuerte o suave usado como queso de mesa o para rallar, que cumple con las condiciones y requerimientos expuestos en las especificaciones del producto.

Número de solicitud	1019248
Fecha de presentación	01/08/2012
Solicitante	Agrupación de artesanos Pomaire, Melipilla, Chile
Denominación de origen	ALFARERIA DE POMAIRE
Clase	21
Descripción	Distingue alfarería elaborada de greda, con técnicas y utilización de algunos medios mecánicos, en base a una larga tradición de producción alfarera Pomaire, Provincia de Melipilla, RM, Chile. Caracterizada por ser realizada bajo tradición centenería en arcilla proveniente de la cordillera de la costa, la que produce un color café rojizo cuando la pieza está cocida y terminada. Coordenadas UTM: 19 h 300598 6273598 coordenada sur; 19 h 300470 6275072 coordenada norte; 19 h 300971 6274228 coordenada oeste; 19 h 300049 6274434 coordenada este.

Número de solicitud	1025792
Fecha de presentación	14/09/2012
Solicitante	Sociedad de Fomento Ovejero de Chiloé (Sofoch), Ancud, Chile
Denominación de origen	CORDERO CHILOTE
Clase	29
Descripción	<p>El producto Cordero Chilote, corresponde a la carne de cordero de ovejas de raza chilota, amamantados ad libitum con la madre criados en la provincia de Chiloé, alimentado e base a praderas naturales y con un consumo limitado de alimentos concentrados. El producto posee una calidad de carne diferenciada de otros tipos de cordero producidos en el país, por tratarse una carne magra con bajo contenido de grasa intramuscular con una textura medianamente seca pero que expresa un intenso sabor al prepararse al palo". El magro es penetrado por la grasa derretida generando una notoria experiencia sensorial. Además, el producto posee un alto valor nutricional debido al contenido de zinc, calcio y magnesio significativamente mayor a otras carnes de cordero. Estas características le son conferidas al producto a partir del origen geográfico, la genética animal propia y la influencia cultural en el manejo productivo y gastronómico de la comunidad local. El origen geográfico ha influido en la formación de esta DO al ofrecer una agroecología particular, por un lado con una exuberancia vegetal y un clima agreste que propician el desarrollo de un sistema productivo silvopastoril único en la producción ovina del país. A su vez, la geografía insular condicionó la población ovina introducida por los españoles hace cuatros siglos, permitiendo en ese tiempo la diferenciación de una raza ovina propia del archipiélago. Finalmente, se reconocen unos modos de producción y usos que en conjunto permiten generar un producto de calidad diferenciada, valorado por los habitantes de Chiloé y apreciado por los consumidores en general. Zona geográfica: Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos; paralelos 41° 44' y 43° 17' de latitud sur y entre los meridianos 72° 45' y 74° 30' de longitud oeste.</p>

Número de solicitud	1032192
Fecha de presentación	05/11/2012
Solicitante	Asociación gremial agricultores de la Provincia del Huasco, Chile
Denominación de origen	ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN DEL VALLE DEL HUASCO
Clase	29
Descripción	<p>Los aceites protegidos por la denominación de origen, serán necesariamente aceites extra vírgenes de oliva extraídos solamente por medios físicos, utilizando la variedad sevillana, la cual entrega un fuerte atributo de frutado. El aceite deberá tener una tonalidad amarillo verdosa, con ausencia de defectos. Las características deberán ser las siguientes: características químicas acidez inferior a 0.8%, ácido oleico mayor o igual a 70%, polifenoles mayor o igual 400ppm, características organolépticas, aroma intenso y frutado intenso, con atributos y ausencia de defectos. Las demás características deben ajustarse a la normativa vigente en el país de los aceites extra virgen. Zona geográfica: Valle del Huasco, comprende a las comunas de Huasco, Freirina, Vallenar y Alto del Carmen, Provincia del Huasco, Región de Atacama, Chile.</p>

Número de solicitud	1032192
Fecha de presentación	17/05/2013
Solicitante	Asociación Gremial de Fabricantes de Dulces de La Ligua, Chile
Denominación de origen	DULCES DE LA LIGUA
Clase	30 y 31
Descripción	Productos de Pastelería y Confeitería.

Número de solicitud	840112
Fecha de presentación	07/10/2008
Solicitante	Consorzio del Formaggio "ParmigianoReggiano", Italia
Denominación de origen	PARMIGIANO REGGIANO
Clase	29
Descripción	Incl. queso semi graso, grueso y de lenta maduración, que es producido solo en los territorios de las provincias italianas de Parma, ReggioEmilia, Modena y Mantua, en la rivera derecha del rio Po y en Bologna, en la rivera izquierda del rio Reno.

Número de solicitud	915893
Fecha de presentación	05/08/2010
Solicitante	Consorzio Tutela ViniMontefalco, Italia
Denominación de origen	MONTEFALCO SAGRANTINO
Clase	33
Descripción	Incl. vino tinto de cosecha tardía, de color rubí muy intenso con irisaciones inicialmente negras que con el envejecimiento tienden al granate. En nariz es muy intenso con aromas característicos de zarzamora, cerezas, ciruelas, especias, cueros. En boca es potente, estructurado con buena acidez y un toque amargo final, es alcohólico, robusto, persistente y largo. El área geográfica de producción y elaboración del MontefalcoSagrantino corresponde a la localidad de Montefalco, Región de Umbria, Italia

3.- Indicaciones geográficas registradas

Número de registro	883736
Fecha de presentación	04/01/2007
Fecha de registro	13/05/2010
Solicitante	Cooperativa agrícola de pica Ltda., Chile
Indicación geográfica	LIMÓN DE PICA
Clase	31
Descripción	Incl.limón de pica: citrus aurantifolia (christm.) swing. arbol elipsoidal achatado en la parte superior, de habito de crecimiento erecto pero con ramas que caen. puede alcanzar altura de 2.5 metros, segun la disponibilidad de la luz que presente la plantacion, en tronco tiene un diametro promedio de 50 centimetros y presenta suaves estrias. las flores se presentan en inflorescencias y terminales en su mayoria de 4 a 11 flores por inflorescencia. el fruto es esferoidal y eliptico, pequeño de 3 a 4 centimetros. su pulpa es uniformemente verde, tierna, con pequeñas y finas vesiculas abundante jugo de color amarillo-verdoso, de sabor acido y fuerte aroma. el epicarpio presenta glandulas de aceite inconspicuas. diferenciacion con otras limas acidas: mediante cromatografia para determinar los terpenoides. mayor contenido de limoneno marca la diferenciacion entre ellos .

Número de registro	943599
Fecha de presentación	05/05/2011
Fecha de registro	02/02/2012
Solicitante	I. Municipalidad de Juan Fernández, Robinson Crusoe, Chile
Indicación geográfica	LANGOSTA DE JUAN FERNÁNDEZ
Clase	31
Descripción	Incl.la langosta de Juan Fernández (jasus frontalis) es un crustaceo que destaca por constituir una especie unica en el mundo, presenta un color unico rojo-anaranjado con reticulosmas oscuros cafe-negro, dibujado con reticulos alargados en el caparazon y abdomen, lo que la diferencia de la mayoria de las otras especies que son manchadas, tambien se caracteriza por presentar el flagelo antenal con muchos anillos palidos y estrechos y la ausencia de prominencias o pelos en la superficie de los pareiopodos, con espinas del caparazon anchas y achatadas, primer somito abdominal sin esculpido; los restantes segmentos abdominales con una simple corrida transversal de grandes escamas esculpidas, que equivale entre 19 y 32% con una media de 24.7% del ancho del somito; surco transversal poco marcado delante del margen posterior del caparazon, mucho mas ancho que profundo, la superficie del meropodito del 5 par de patas se presenta completamente lisa. zona geografica; islas oceanicas chilenas, correspondientes al archipelago de Juan Fernandez (islas Robinson Crusoe, escamas esculpidas, que equivalen entre 19 y 32%, con una media de 24,7% del ancho del somito; surco transversal poco marcado delante del margen posterior del caparazon, mucho mas ancho que profundo; la superficie del meropodito del 5 par de patas se presenta completamente lisa". alejandroselkirk y Santa Clara) y a las islas desventuradas (islas San Felix y San Ambrosio), region de Valparaiso. coordenadas utm islas desventuradas (islas San Felix y San Ambrosio) utm este x 583226.05, utm norte y 7096322.23, uso 17.00; utm este x 616518.88, utm norte y 7096065.20, uso 17.00; utm este x 583142.75,

	utm norte y 7083400.50 uso 17.00, utm este x 616402.25 utm norte y 7083142.67 uso 17.00,; archipelago de juan fernandez (islas robinsoncrusoe, santa clara y alejandroselkirk): utm este x 517023.21, utm norte y 6289512.95, uso 17.00; utm este x 716682.42 utm norte y 6287089.83 uso 17.00; utm este x 516964.18 utm norte y 6256250.39 uso 17.00; utm este x 715930.50 utm norte y 6253816.84 uso 17.00.
--	---

Número de registro	1010285
Fecha de presentación	27/01/2011
Fecha de registro	14/05/2013
Solicitante	Consejo regulador de las IG protegidas Jijona y Turrón de Alicante, España
Indicación geográfica	TURRON DE ALICANTE
Clase	30
Descripción	Identifica al producto agrícola de consumo humano conocido como "turrón duro". Se trata de una masa dura recubierta en oblea, elaborada a partir de almendras tostadas de los tipos valenciana, mallorca, marcona, mollar y planeta, en un porcentaje mínimo de un 60%, miel pura de abejas originada en la comunidad valenciana, de los tipos romero, azahar o mil flores, en un mínimo de un 10%, además de huevo y azúcar blanquilla. El producto se presenta comercialmente en pastillas cortadas, es de color blanquecino nieve con un brillo dorado a contraluz, posee una fracturabilidad al masticarlo y tiene un sabor dulce con un toque retronasal de almendra tostada. Coordenadas UTM y zona geográfica: la zona geográfica delimitada por la IG Turrón de Alicante es un área territorial de forma irregular de 16.128 hectáreas, identificada con el punto de coordenadas UTM (yh 16), correspondiente a la subdivisión 16 de la cuadrícula yh, constituida por seis puntos geográficos UTM, cuyo perímetro exterior máximo lo forman el contorno de la unión de los mismos que tienen las siguientes coordenadas UTM del hemisferio norte y huso: 30, punto a: (x:719186.63 norte - y: 4278579.09 oeste); punto b: (x: 724857.26 norte - y : 4272657.01 oeste); punto c: (x:721857.66 norte - y 4264221:19 oeste); punto d: (x :714829.21 norte - y:426591.37 oeste); punto e: (x:714455.65 norte - y: 4267600.15 oeste); punto f: (x: 714768.17 norte- y : 4273810.54 oeste). Esta zona geográfica corresponde al municipio de jijona, ubicado en el arco central de la provincia de alicante, comunidad valenciana, España marca la diferenciación entre ellos .

Número de registro	963889
Fecha de presentación	27/01/2011
Fecha de registro	25/09/2012
Solicitante	Consejo regulador de las IG protegidas Jijona y Turrón de Alicante, España
Indicación geográfica	JIJONA
Clase	30

Descripción	<p>Turrone elaborados al interior del municipio de Jijona, en Alicante, España, de acuerdo a métodos tradicionales y con ingredientes locales. Es un producto agrícola de consumo humano, que consiste en una masa compuesta por al menos un 12% de miel de abejas, azúcar, clara de huevos, y almendras tostadas y peladas de las variedades valencia, mallorca, marcona, mollar y planeta. El producto, de textura blanda, se presenta en pastillas de masa solida de color marrón blanquecino nieve, con gránulos de almendra de tostado variable distribuidos de forma irregular. De sabor dulce con un ligero toque retronasal. La zona geográfica delimitada por la indicación geográfica jijona es un área territorial de forma irregular de 16.128 hectáreas, identificada con el punto de coordenadas UTM (yh 16), correspondiente a la subdivisión 16 de la cuadrícula yh, constituida por seis puntos geográficos UTM, cuyo perímetro exterior máximo lo forman el contorno de la unión de los mismos que tienen las siguientes coordenadas UTM del hemisferio norte y huso: 30, punto a: (x:719186.63 norte - y: 4278579.09 oeste); punto b: (x: 724857.26 norte - y : 4272657.01 oeste); punto c: (x:721857.66 norte - y: 4264221.19 oeste); punto d: (x :714829.21 norte - y: 426591.37 oeste); punto e: (x:714455.65 norte - y: 4267600.15 oeste); punto f: (x: 714768.17 norte- y : 4273810.54 oeste). Esta zona geográfica corresponde al municipio de Jijona, ubicado en el arco central de la provincia de Alicante, comunidad valenciana, España.</p>
-------------	---

Número de registro	972373
Fecha de presentación	02/02/2012
Fecha de registro	15/11/2012
Solicitante	I. Municipalidad de Isla de Pascua, Chile
Indicación geográfica	ATÚN DE LA ISLA DE PASCUA
Clase	29 y 31
Descripción	<p>Clase 29: pescado. filetes de pescado// Clase 31: peces vivos; la indicación geográfica atún de isla de pascua thunnusalbacaes consiste en el atún de aleta amarilla, (thunnusalbacaesbonnaterre) especie oceanicaepipelagica, cosmopolita, cuya distribución es amplia cubriendo los mares tropicales y subtropicales. talbacaes se encuentra en la columna de agua, tanto por encima como por debajo de la termoclima, en los primeros cien metros; cu cuerpo es fusiforme, con la segunda aleta dorsal y la aleta anal de color amarillo brillante, las cuales son alargadas en especímenes maduros. el cuerpo es azul metálico oscuro, cambiando a plata en el vientre, con cerca de 20 líneas verticales discontinuas. siendo una especie migratoria el atún, cabe indicar que no obstante esta caracterísitica , se sostiene un a nivel gastronómico que el atún capturado en lugares específicos (como isla de pascua) demuestra un sabor y una consistencia de carne distinta. en la isla de pascua se supone que el conjunto de (i) temperatura y calidad del agua, y (ii) dieta especial compuesta en un alto porcentaje por fauna endémica, contribuyen a un sabor especial en la carne de este atún. zona geográfica: isla de pascua, quinta región, chile. coordenadasutm: 12j 663267.45565-7318785.44306, 12j 336321.55495-6999499.79002, 12j983570.17861-6995199.34064, 12j 655162.91392-6674496.09710.</p>

Número de registro	1002898
Fecha de presentación	08/06/2012
Fecha de registro	02/04/2013

Solicitante	I. Municipalidad de Juan Fernández, Robinson Crusoe, Chile
Indicación geográfica	CANGREJO DORADO DE JUA FERNÁNDEZ
Clase	29 y 31
Descripción	<p>Clase 29:(x) el cangrejo dorado (<i>chaceorichilensis</i>) se encuentra distribuido en torno a las islas del archipiélago de Juan Fernández, en el cordón submarino de este archipiélago y alrededor de las islas San Félix y San Ambrosio. En torno a las islas Robinson Crusoe y Santa Clara se localiza entre 200 y 1.000 m, aunque con mayor abundancia entre 400 y 600 m de profundidad, por lo que se ha constituido como uno de los crustáceos explotados a mayor profundidad en el país. El nombre de este crustáceo se originó en virtud de su cuerpo de color café y su gran tamaño corporal (hasta 1,5 kg cada ejemplar). Es de gran importancia los pescadores de ese archipiélago, destacándose su distribución en forma exclusiva en aguas chilenas, además de ser un producto altamente apetecido por los consumidores, razones que justifican su postulación a recibir la determinación de indicación geográfica, que lo identifique con su área específica de distribución. <i>chaceonchilensis</i> se caracteriza por poseer caparazón más ancho que largo; el ancho comprendido entre 1 y 1,2 veces la longitud. Abultado en la zona anterior, especialmente en las secciones proto-gástricas. La frente es más ancha que las órbitas, estas últimas provistas de un par de dientes frontales centrales tan largos como los laterales, que se encuentran separados por un seno en forma de "v". Diente suborbital visible dorsalmente. La superficie del caparazón, a excepción de las regiones gástricas y branquiales, de textura granular, se distingue el cangrejo no vivo de la clase 29.</p>

4.- Indicaciones geográficas en trámite de registro

Número de solicitud	794744
Fecha de presentación	06/11/2007
Solicitante	Syndicat du pruneaud'agen, Francia
Indicación geográfica	CIRUELA SECA D'AGEN
Clase	29
Descripción	Incl.la ciruela seca de pasa de agen (pruneaud'agen) procede de la variedad "ciruela de ente", se trata de un fruto seco de forma ovoide, de color entre marron oscuro y negro, de aspecto brillante sin ser pegajoso, textura flexible, pulpa entre marron-amarillenta y marillenta-dorada, sin caramelizacion, podredumbre ni moho. tras varios tratamientos industriales, siendo los mas frecuentes la rehidratacion y el deshuesado, las ciruelas pasas de agen se presentan a efectos de su comercializacion con un calibre homoganeo y un grado de humedad de un 35% como maximo, mencionado en el envase. el producto ha de ser entero, pulposo, presentar una piel arrugada, aunque ni reventada ni agrietada, y poseer las caracteristicasorganolepticas propias de la variedad de las ciruelas en cuestion. las ciruelas pasas de agen se venden ya sea a granel (en cajas de 5 o 12,5 kilos protegidas con una pelicula de polietileno o cualquier otra presentacion admitida por la reglamentacion vigente), las ciruelas pasas deben cumplir un calibre minimo fijado en un numero de frutos inferior o igual a 77 unidades por cada 500 g. se denomina "pruneau de agen mi-cuit" el producto tradicional obtenido al suspenderse el proceso de secado tan pronto como el grado de humedad del fruto se situa entre un 30 y un 35%.

Número de solicitud	1001646
Fecha de presentación	05/04/2012
Solicitante	Asociación de ganaderos de Magallanes a.g, Chile
Indicación geográfica	CORDERO MAGALLÁNICO
Clase	29
Descripción	El producto es la "carne " del cordero magallanico, presentado en forma de carcasas y/o cortes caracteristicas del producto; niveles de proteina mas altos, niveles de grasa más bajos que el promedio mundial, niveles de hierro y zinc que permiten categorizarlo como alimento saludable. sistemas de produccion; sistemas de alimentacion en base a pradera, sin la utilizacion de suplementos ni hormonas; y en planteles animales bajo certificacion oficial sag (pabco). sistema de elaboracion; faenamamiento, transporte y trazabilidad segun lo establecido en el reglamento de uso y control de la indicaciongeografica, referente a estandares de calidad del producto y bienestar animal.

Número de solicitud	1023653
Fecha de presentación	31/08/2012
Solicitante	Universidad de Tarapacá, Arica, Chile
Indicación geográfica	MAIZ LLUTEÑO
Clase	31

<p>Descripción</p>	<p>Es indudable el interés científico que despierta la utilización de los germoplasmas nativos regionales, como es el caso del maíz (zeamaysl.tipoamylacea) lluteño en la XV región de Chile, especie de relevancia agroalimentaria que se cultiva en una zona con características agroecológicas tan especiales como es el Valle de Lluta, que presenta alta salinidad en suelos y agua de riego (ce 9,1 ms/cm y 2,85 ms/cm, respectivamente) y exceso de boro (20 ppm), condiciones ambientales donde otros maíces no podrían vivir. Si bien, el maíz "Lluteño" fue estudiado en los años 70, desde el punto de vista agronómico, estos estudios fueron muy básicos y no significaron un gran impacto en la optimización de la producción. En los últimos años, se ha realizado numerosos proyectos de investigación y de innovaciones orientados a la caracterización, al mejoramiento del manejo y la producción del cultivo de maíz "lluteño", además, de estudios fisiológicos, anatómicos, bioquímicos, moleculares, entre otros, por parte de la Universidad de Tarapacá, considerando que se trata del cultivo con mayor superficie en la provincia de anca (1698 ha) (dga, 2004). Por lo tanto, se cuenta con la información necesaria para la caracterización fisio-agronómica de este importante ecotipo o maíz "lluteño", considerando que es un cultivo original del Valle de Lluta con alta probabilidad de iniciar IG. y mediano plazo, la obtención de la denominación de origen. Se destaca la sustentación a esta postulación la información del ámbito etnohistórico-geográfico de este maíz y la posibilidad de obtener hasta dos cosechas por año a diferencia de la estacionalidad de la producción (primavera-verano) que muestran la mayoría de los maíces de la zona central de Chile. Evidencias arqueológicas del maíz lluteño han sido fechadas directa e indirectamente, demostrando que durante el período intermedio tardío (ca. 900-1350 dc) y período tardío (ca.1350-1450 dc) su producción fue intensiva y excedentaria. Granos de maíz asociados a carbón son datados en 4020 años ap, lo cual constituiría el hallazgo más antiguo del valle hasta el momento. Esta variedad de maíz dulce ha surgido como consecuencia de las prácticas de selección natural de las semillas desde que se comenzó a utilizar el agua de riego en la región, antes de la llegada de los españoles en el siglo XVI. El maíz "lluteño" presenta características únicas de tolerancia a diferentes estreses, como alta salinidad en suelo donde los iones predominantes (70%) son cloruros (6724 mg l⁻¹), sulfatos (2820 mg l⁻¹) y sodio (3964 mg l⁻¹). y tolera altos niveles de cloruro (698 mg l⁻¹), sulfatos (398 mg l⁻¹), sodio (280 mg l⁻¹), calcio (296 mg l⁻¹), y bicarbonato (219 mg l⁻¹) en el agua de riego que corresponde al 80% del total de iones. estos altos niveles de iones se acumulan en las hojas y raíces de estas plantas, que demuestran la alta tolerancia a salinidad y exceso de b del maíz "lluteño" con niveles de acumulación de na' de 4105 mg kg⁻¹ y de b cje 665. en este ambiente tan estresante el maíz 'lluteño", es capaz de desarrollarse y producir, mostrando un estado fisiológico óptimo alcanzando una altura de promedio de 4 m y que se relaciona directamente con los niveles de asimilación de co-, de 38.66 mol m⁻² s⁻¹ y una alta tasa de transpiración de 7.9 mm agua m⁻² que sustenta el significativo crecimiento de las plantas de maíz en el valle de Lluta. El análisis de la diversidad genética indica la presencia de coloración roja o blanca en la pilonza del grano, mazorcas sobre 40 cm de largo, estambres café claro y oscuro, estigmas de color rojo y café claro. Además, se ha sugerido un origen del maíz "lluteño" limeño o harinoso tara.</p>
--------------------	--

Número de solicitud	1036642
Fecha de presentación	05/12/2012
Solicitante	Organización comunitaria funcional "Centro social, cultural y patrimonial hijos y vecinos de Socoroma, Zapahuira, Murmuntani, Chapiquiña, Belen, Lupic", Putre, Chile
Indicación geográfica	OREGANO DE LA PRECORDILLERA DE PUTRE
Clase	30
Descripción	<p>El orégano de la precordillera de Putre (<i>origanumvulgare</i> l.), pertenece a la clase magnoliopsida, orden lamiales, es una planta perenne aromática, de tallos que miden hasta 90 cm, con ramificación opuesta, con hojas de color verde, ovadas, enteras o ligeramente crenado-serradas, pecioladas, con flores en verticilastros. Sus flores tienen el cáliz amarillento, 4 estambres, ovario dividido en cuatro partes, estilo largo y filiforme con estigma bífido. es producido entre los 3.000 y 3.500 mtss.n.m, utilizando técnicas y uso de labores agrícolas milenarias, en condiciones naturales de clima, suelo, agua y atmosfera excepcionales. su sabor, textura, y muy especialmente su intenso y agradable aroma son un verdadero regalo para los sentidos, lo cual le da una característica diferenciadora entre las mismas variedades de oréganos que son cultivados en otras zonas de Chile y el extranjero. Esta variedad introducida por los primeros colonos españoles que llegaron a estas tierras, mantiene las mismas características genotípicas de los cultivos del mismo género, especie y variedad que se encuentran en el resto del mundo. sin embargo, debido a las condiciones naturales de geografía de la precordillera de Putre y su adaptación por siglos de esta planta al sector, su fenotipo y las características organolepticas, fundamentalmente su agradable e intenso aroma, se expresa y acentúa de tal manera, que hace que se posicione como un exclusivo e irreplicable producto. Zona geográfica: corresponde a la comuna de Putre , que se encuentra en la provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota, tiene una superficie de 69.696 has, y está delimitado por 5 vértices en coordenadas utm v-1 19k 426731 e, 7989387 n; v2 19k 442031 e, 7989173 n; v3 19k 454551 e, 7940086 n; v4 19k 443627 e, 7937751 n; v5 19k 426497 e, 7949836 n.</p>